



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Facultad de Derecho



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

SUCESION TESTAMENTARIA

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Magdalena Solís Granados

Ciudad Universitaria 1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION	I
C A P I T U L O I. CARACTERISTICAS DE LAS SUCESION TESTA MENTARIA	1
1 CONCEPTO DE SUCESION.	1
2 CONCEPTO DE TESTAMENTO.	12
3 CLASES DE TESTAMENTO.	29
3.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS.	32
3.1.1 TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.	32
3.1.2 TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.	34
3.1.3 TESTAMENTO OLOGRAFO	39
3.2 TESTAMENTOS ESPECIALES.	43
3.2.1 TESTAMENTO PRIVADO.	43
3.2.2 TESTAMENTO MILITAR.	45
3.2.3 TESTAMENTO MARITIMO	47
3.2.4 TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO	49
4 CONCEPTO DE HEREDERO.	51
5 CONCEPTO DE LEGATARIO	56
6 CONCEPTO DE ALBACEA	62
C A P I T U L O II. SUCESION TESTAMENTARIA NOTARIAL. . . .	68
1 ANTECEDENTES.	68
2 REQUISITOS DE PROCEDENCIA	71
3 ACEPTACION DE LA HERENCIA	74
4 INVENTARIO Y ADMINISTRACION	80
5 LIQUIDACION Y PARTICION.	84

C A P I T U L O III. SUCESION TESTAMENTARIA JUDICIAL . . .	94
1 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	94
2 INVENTARIO Y AVALUO.	105
3 ADMINISTRACION.	109
4 PARTICION.	115
C A P I T U L O IV. REGIMEN FISCAL DE LAS SUCESIONES . . .	123
1 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	123
2 LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL . .	126
3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	140
4 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	140
5 EVOLUCION TRIBUTARIA DE LAS SUCESIONES.	143
C O N C L U S I O N E S	145
B I B L I O G R A F I A	148

I N T R O D U C C I O N .

La sociedad no es sino una respuesta o una solución a una de las necesidades más apremiantes del hombre, su seguridad. Seguridad que puede comenzar con la más elemental sobrevivencia, hasta la seguridad de satisfacciones personalísimas.

El derecho mismo no es sino un satisfactor en sí mismo, es solución a una necesidad, un instrumento de regulación de las relaciones interpersonales de los individuos que conforman una sociedad, y resulta tan importante que lo encontramos en su escala más ínfima pero no por ello la menos importante, como instrumento regulador de las relaciones dentro del núcleo familiar, que llega en su escala más extensa a satisfacer la regulación de las relaciones de los países en lo que conocemos como el orden internacional.

Encontramos así, que para el derecho el fin primordial es la justicia, pero así de pronto esta idea nos parece indefinible, pero en cambio sí comprensible en una mínima expresión como un concepto de seguridad individual.

Seguridad, por tanto en la vida del hombre se contempla como una necesidad permanente, y dependerá del momento, para apreciar su magnitud e intensidad.

Esta necesidad de seguridad del hombre no se presenta a partir del nacimiento del individuo, sino en realidad desde el momento de la concepción, y precisamente el derecho proporciona al individuo no nacido los mismos derechos que a cualquiera de los hombres; y resulta tan magnánimo el derecho que la muerte del individuo no resulta un obstáculo para extinguir la seguridad proporcionada.

Toda persona que goza de sus derechos, pero que también es capaz de ejercerlos, se coloca irremediablemente en la posición de sentir la necesidad de saber y desde luego tener la seguridad del destino de su patrimonio o de su nombre.

Recordemos que las personas tienen una serie de atributos que son el nombre, el domicilio, el estado civil y el patrimonio.

Respecto del domicilio y del estado civil, a la muerte de la persona, dichos atributos perecen, se desvanecen son por lo tanto dependientes de la vida del individuo. En cambio el patrimonio y el nombre pueden llegar a subsistir después de la muerte del individuo.

Dado que no es posible concebir la idea de un

patrimonio sin titular, la evolución del derecho nos ha llevado a concebir en primer término las disposiciones de última voluntad.

Estas disposiciones, no son sino declaraciones unilaterales de la voluntad sujetas a una condición y dicha condición no es sino la muerte del individuo emiteinte.

Resulta por tanto que, al producirse la condición, esto es la muerte del individuo, dichas disposiciones cobran eficacia jurídica y son por mismo ejecutables de inmediato. Sin embargo, en esta etapa, tales disposiciones serán integradas en la sucesión.

La sucesión no es sino una figura jurídica, una ficción del derecho que nacerá a partir de la muerte del sujeto, y que tiene por objeto, la liquidación del pasivo del patrimonio del de cujus, y la integración del activo dentro del patrimonio de los herederos, o también el cumplimiento de disposiciones de contenido no patrimonial.

Es pues la idea del patrimonio, a pesar de ser una ficción, un auténtico centro de imputación de normas, es en suma una prolongación de la vida jurídica del de cujus.

Respecto de las sucesiones de contenido patrimonial, debemos recordar que el patrimonio de una persona no se extingue con su muerte, sino que perdura a pesar de ella, y la razón la encontramos en que no pudiendo existir un patrimonio sin titular, el derecho se vió en la necesidad de crear la figura de la sucesión, pues recordemos que siendo el patrimonio una suma de derechos, obligaciones y cargas, al no contar con un titular, es necesario que sea un centro de imputación de normas, quien ejerza su titularidad, aunque sea temporal y con el único propósito de extinguirlos.

La propia necesidad humana, hizo que la figura de la sucesión fuera considerada algo más que una mera liquidadora del patrimonio del de cujus, así es como nacieron las sucesiones de contenido no patrimonial, que por lo mismo, pueden consistir en dar a conocer la voluntad del hombre, e incluso realizar actos jurídicos, tal es el caso del reconocimiento de hijos.

No debemos confundir en que puedan existir dos tipos diferentes de sucesiones, las cuales actúen por separado, la sucesión es única, patrimonial o no patrimonial, de ahí que el derecho la considere una figura procesal universal.

Si bien el derecho contempla a la figura de la sucesión legítima, debemos si comprender que la sucesión testamentaria es de alguna manera más amplia, más segura y sobre todo acorde con la voluntad del autor de la misma, ya que la sucesión legítima es siempre patrimonial, y sin intervención de la voluntad de su autor.

Si se nos preguntara el porqué de la eficacia de las sucesiones testamentarias, la respuesta radica

precisamente en que las disposiciones de última voluntad han de cumplir con una serie de formalismos para su perfección, desde luego la vía más apropiada es la intervención del Notario Público cuya principal finalidad en su actuación es ofrecer a la gente, precisamente seguridad jurídica. Así encontramos que la propia máxima nos lo señala "Notaría abierta, juzgado cerrado", tesis en la que se podría resumir la buena fe con la que actúan dichos funcionarios.

Sin embargo, dadas las bondades que nos ofrece el derecho, desgraciadamente no existe el ánimo en la mayoría de la población a efectuar un testamento, tal vez por ignorancia misma, tal vez por el tabú que sienten ciertas personas a enfrentarse con asuntos relacionados con la muerte, sumando desde luego la propia irresponsabilidad de muchas personas, pues resulta que contrario a su conducta, la celebración de un testamento en la mayor parte de la veces, sino no es que en todas es un deber moral, pues quien realiza estas disposiciones de última voluntad prevee conflictos entre los seres que ama, podemos concluir diciendo que un buen padre de familia, es aquel que busca evitar problemas a su hijos no solamente durante su vida, sino también a su muerte.

CAPITULO I CARACTERISTICAS DE LA SUCESION TESTAMENTARIA.

1.- CONCEPTO DE SUCESION.

Para el objeto de este trabajo, es necesario referirnos al concepto de sucesión en general, es importante establecer el mismo para después entrar al estudio de la sucesión testamentaria. Diferentes autores han definido a la sucesión, entre los principales encontramos los siguientes:

El maestro Aguilar Carvajal establece: "el fenómeno de la sucesión es muy frecuente en el orden jurídico; cuando una persona vende a otra una propiedad, se dice que el que adquiere es sucesor del anterior, por que ocupa su lugar para todos los efectos jurídicos correspondientes; cuando se cede un crédito sea en forma onerosa o gratuita, el cesionario sucede al acreedor anterior en todas las relaciones jurídicas . Por esto si en la sucesión el heredero ocupa el lugar del autor de la herencia en todas sus relaciones patrimoniales se dice que es un sucesor; como veremos adelante, en las sucesiones testamentarias hay dos clases; a título universal o sea cuando lo sucede en todo el patrimonio del difunto, inclusive activo o pasivo y otro solamente a título particular en un bien concreto y determinado y

por regla general no responden del pasivo."¹

Como se aprecia, esta definición está elaborada desde un punto de vista descriptivo en la cuál el autor establece las características de la sucesión testamentaria.

El maestro Rojina Villegas no define a la sucesión en concreto, sino de las consecuencias que enumera el derecho hereditario podemos tomar una definición: "las consecuencias del derecho hereditario pueden ser, como en el derecho en general, de dos grandes categorías o clases: coactivas y no coactivas; en las primeras tenemos creación, modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación. En las segundas se agrupan todas las relativas a la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas."²

El maestro Gutiérrez y González, señala lo siguiente: Se le conoce generalmente como <derecho sucesorio> o <derecho de las sucesiones> y lo define como el régimen jurídico procesal que regula la transmisión de los bienes, derechos y

¹ Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Edic. 1a. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1960. p. 285.

² Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edic 1a. Ed. Libros de México. México, 1963. p. 283.

obligaciones de una persona a otra u otras, así como el cumplimiento de sus deberes declarados en el momento en que la primera fallece.³

El maestro Antonio de Ibarrola da la siguiente explicación: "Jurídicamente la noción es distinta, el fenómeno que salta a la vista es el de que un patrimonio perdura a través del cambio de su titular."⁴

Este autor para ofrecernos su explicación tomó como base al Derecho Romano, a Savigny y a Planiol, tomando como nota característica la transmisión de bienes a otro conforme a derecho, haciendo hincapié en que ésta clase de transmisión se refiere solamente a la extinción de la persona física jurídica.

La opinión que nos ofrece el maestro Rafael de Pina señala que hay dos conceptos de sucesión, uno amplio y otro restringido, al respecto nos dice: "sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho (sentido amplio); y en sentido limitado se define como la subrogación de la persona en los bienes y derechos transmisibles

³ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad y Derecho Sucesorio. Edic. 2a. Ed. Cajica. Puebla, 1980. p. 521.

⁴ Ibarrola, Antonio De. Cosas y Sucesiones. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1972. p. 519.

dejados a su muerte por otra." ⁵

Al respecto de lo que expone el maestro Rafael de Pina podemos aclarar que en nuestra opinión la subrogación de la persona se realiza en cuanto a la titularidad de los bienes y derechos, y no una subrogación directa en los bienes y derechos.

Jorge Arce y Cervantes, en su obra llamada "de las Sucesiones" no expone una definición de sucesión en general, sino que señala 4 elementos que se requieren para que se genere la sucesión:

1.- Que haya un conjunto de bienes y relaciones que pertenecían a una persona física, y transmisibles por causa de muerte (cosas, derechos, obligaciones) y que tengan un valor económico apreciable;

2.- Que la persona física que encabezaba ese conjunto, por su muerte, haya dejado de ser una persona (autor de la sucesión, causante o de cujus o sea is de cujus sucesiones agitur);

3.- Que haya otra persona (o varias) que reemplaza a la fallecida en la titularidad del patrimonio acéfalo (sucesor, causahabiente, heredero);

⁵ Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. (BIENES Y SUCESIONES). Vol. II. Edic.8a. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 254.

4.- Que el sucesor o heredero esté llamado a suceder al causante o sea que haya una vocación hereditaria (llamada a la herencia),- porque, para que exista sucesión no basta que donde estaba uno se coloque otro, sino que es necesario que la causa por la que el segundo entra a reemplazarlo se deba a que el primero haya fallecido y jurídicamente le corresponda reemplazarlo." ⁶

El maestro Arce Cervantes nos presenta la conceptualización de la sucesión testamentaria: "se basa en un negocio por causa de muerte que se llama testamento, en virtud del cual una persona capaz, por su sola voluntad libre, dispone de sus relaciones transmisibles para después de su muerte." ⁷

Respecto de la sucesión legítima el maestro Arce y Cervantes nos explica que cuando falta o no puede llevarse a cabo la voluntad testamentaria del autor de la herencia, ésta se diferirá por mandato de la ley.

En el diccionario jurídico mexicano se define a la sucesión legítima: "Es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no extinguen por la muerte, de una

⁶ Arce y Cervantes, Jorge. De Las Sucesiones. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1983. pp.1-2.

⁷ Arce y Cervantes. J. Ob. cit. p.33.

persona física, a los herederos que determine la ley." ⁸ y a la sucesión testamentaria a través del juicio sucesorio: "Es el proceso que regula la transmisión a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del difunto a sus herederos". ⁹

Se entiende que esta transmisión se realiza cuando existe un testamento válido.

El Código Civil mexicano vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, conceptualiza en el artículo 1281 a la sucesión, que a la letra dice:

"Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Como podemos apreciar, de una forma u otra, todos los autores mexicanos que hemos transcrito recogen la definición de sucesión que el Código Civil mexicano establece.

Consideramos que es importante también señalar algunas definiciones de autores extranjeros que son

⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo VIII. Edic. 1a. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1984.

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. p. 212

representativas para incluirlas en este trabajo.

Mario Rotondi precisa a la sucesión diciendo: "Ciertamente desde un punto de vista social, esta institución se nos aparece más que privilegio del heredero llamado a recoger un conjunto patrimonial a la muerte del sujeto, más también que la misma manifestación de ser absoluto el derecho del propietario, que por el testamento puede disponer de sus bienes después de su muerte, como un medio para verificar el interés económico y jurídico de la certidumbre y de la continuidad de todas las relaciones vinculadas a un patrimonio, asegurando, dada la breve duración de la vida humana la continuación de las relaciones jurídicas, al menos de aquéllas que tienen carácter y contenido patrimonial".¹⁰

Este autor llega al anterior concepto realizando una distinción entre el Derecho Romano, el Derecho Germánico y el Código Napoleónico, que conceptualizaba a la sucesión de diferente manera, algunos aceptando la sucesión testamentaria como el sistema romano y el Código Napoleónico; y el Derecho Germánico el cuál establece como únicos herederos los que pertenecen al linaje del causante, es decir, se circunscribe a la sucesión legítima.

Roberto de Ruggiero especifica a la herencia

¹⁰ Rotondi, Mario. Instituciones de Derecho Privado. Traducción por Francisco F. Villavicencio. Edic. 1a. Ed. Labor. España, 1953. pp.602-603.

como una forma de transmisión por causa de muerte, sin embargo aclara que ésta no es la única forma de transmisión jurídica de los bienes que existe en el derecho pues también existe la sucesión entre vivos y la diferencia de la siguiente manera: "Herencia es, en sentido objetivo todo el patrimonio de un difunto considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independiente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndole independiente de su contenido efectivo; es en suma una universitas que comprende cosas y derechos de créditos y deudas y que pueden ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (lucrativo hereditas), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (damnosa hereditas)."¹¹

Alberto Trabucchi individualiza a la sucesión mortis causa de la siguiente manera: "La sucesión mortis causa como todas las formas de sucesión se realiza entre un transmitente, denominado también causante o de cuius y el sucesor que puede asumir la diversa investidura de heredero o

¹¹ Ruggiero, Roberto De. Instituciones de Derecho Civil. Traducción de la edic. 4a. Italiana por Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz Teijeiro. Vol.II. Ed. Reus, Madrid, 1931. p.973.

legatario."¹²

Este autor funda su definición en el concepto de que no existe derecho sin sujeto y de que se reconoce la existencia y continuidad del patrimonio y la propiedad privada aún después de la muerte.

Messineo nos aclara: "La sucesión, es pues uno de los modos de adquirir derechos (subjetivos) patrimoniales; la misma tiene finalidad y función jurídica que hacen referencia al derecho (objetivo) patrimonial; por consiguiente puede decirse que la sucesión se dispone, ante todo en el interés económico de los llamados".¹³

El autor citado llega a esta definición partiendo de los siguientes postulados: no existen relaciones jurídicas perpetuas ni derechos subjetivos perpetuos, la suerte pone fin a la relación respecto del sujeto. Para que exista sucesión por causa de muerte es necesario que exista la muerte comprobada del sujeto titular del patrimonio que se va a suceder.

¹² Trabucchi, Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Traducción a la Edic. 15a. por Luis Martínez Calcerrada. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967. p.373.

¹³ Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción Santiago Sentis Melendo. T.II Edic. 1a. Ed. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. p.7.

La muerte de la persona no basta por sí sola para abrir la sucesión, es necesario que el ordenamiento jurídico le reconozca efectos y define a la sucesión como un hecho jurídico efecto de la voluntad de la ley o de la voluntad del difunto.

La sucesión siempre está compuesta por un conjunto de relaciones que regulan todo lo que a ella se refiere.

Por último, Luis Díez-Picazo y Antonio Gullon explican: "Con el nombre de sucesión mortis causa conocemos un fenómeno jurídico, enteramente peculiar y sui generis, que comprende todo un conjunto de mutaciones jurídicas que se producen como consecuencia del fallecimiento del titular de un patrimonio y que tienen por objeto el encauzamiento, destino y suerte posterior de las relaciones jurídicas que formaban parte de este patrimonio." ¹⁴

Estos autores llegan al anterior concepto, después de realizar un análisis del fin individual, del fin familiar y del fin social que persigue la sucesión por causa de muerte.

¹⁴ Díez-Picazo, Luis y Gullon, Antonio. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Edic. 1a. Ed. Tecnos. Madrid, 1974. p. 482.

De las definiciones anteriormente transcritas y analizadas podemos concluir, que tanto para el derecho nacional como para el extranjero, la sucesión es la transmisión del patrimonio de una persona por causa de muerte a sus herederos. Este patrimonio comprende bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte.

Asimismo podemos afirmar que existen varias clases de sucesión: Sucesión testamentaria; sucesión legítima y sucesión mixta.

La sucesión testamentaria es aquélla en la que el testador dispone de su patrimonio por medio de un testamento nombrando herederos y legatarios; cabe señalar que el Código Civil vigente establece el sistema de la libre testamentaria <testamentificación>.

La sucesión legítima es aquélla en la que el autor de la misma no dispone de su patrimonio por testamento o el que fue otorgado es declarado ineficaz por caducidad, nulidad o revocación.

En el derecho mexicano pueden ser herederos por sucesión legítima los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, el cónyuge que sobreviva, el concubino o la concubina así

como la beneficencia pública.

Lo anterior en el entendido de que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

En el sistema mexicano también encontramos la llamada sucesión mixta que se presenta cuando parte de los bienes que integran el patrimonio del difunto se rigen por sucesión legítima y la otra parte por sucesión testamentaria.

2.-CONCEPTO DE TESTAMENTO.

El art. 1295 del Código Civil conceptualiza al testamento de la siguiente forma: "testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte".

Como podemos observar el Código Civil recoge a la figura del testamento como un acto, le otorga la característica de verbo, sin embargo también lo conceptualiza como un sustantivo, como una cosa.

Al analizar la definición de testamento que nos presenta el Código Civil en el citado artículo, encontramos elementos que a nuestro juicio si bien es cierto que lo describen ampliamente, también es cierto que lo limitan en cuanto a las características y elementos que lo componen.

Al respecto el maestro Ernesto Gutiérrez y González opina: "testamento es el acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable, libre y formal, por medio del cual una persona física capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte".¹⁵

Relacionando ambos conceptos encontramos que el Código Civil como ya se mencionó es limitativo, y uniéndonos a la definición que nos presenta el citado autor pasaremos a mencionar las características del testamento que el maestro Gutiérrez y González desprende de su definición:

- " 1.-Acto Jurídico,

- 2.-Unilateral,

- 3.-Personalísimo,

- 4.-Revocable,

- 5.-Libre,

- 6.-Formal,

- 7.-Hecho por persona física capaz,

¹⁵ Gutiérrez y González, E. Ob. cit. p. 560.

- 8.-Disposición de bienes y derechos,
- 9.-Declaración o cumplimiento de deberes,
- 10.-Para después de la muerte de su autor."¹⁶

Pensamos que tanto la definición como las características que de ella resultan y que el maestro Gutiérrez y González nos expone, describen perfectamente al testamento; por lo tanto haremos un razonamiento de cada una de éstas apoyando nuestras ideas en las opiniones de diferentes autores.

1.- ACTO JURIDICO.

De acuerdo con la teoría francesa del acto jurídico en la cual el Código Civil de 1928 está inspirado en cuanto a la materia que nos ocupa, afirmamos que: Acto jurídico es una manifestación de voluntad hecha con el fin de producir consecuencias de Derecho que el autor del mismo desea, y que se producen porque el Derecho sanciona esa manifestación de voluntad.

Es elemento esencial del acto jurídico la manifestación de la voluntad, un acto volitivo que se traduce como ya mencionamos en un elemento de esencia pero que no va a

¹⁶ Gutiérrez y González, E. Ob. cit. p. 561.

ser un elemento específico pues sabemos que existen un cúmulo de actos de voluntad que no son actos jurídicos; sólo los actos que produzcan consecuencias jurídicas y que lleven implícita la intención de que estas consecuencias se originen, son actos jurídicos.

Con la anterior reflexión podemos expresar que frente al testamento no hay duda que nos encontramos ante la presencia de un acto jurídico, pues la manifestación de voluntad que realiza el testador va a producir las consecuencias jurídicas que el mismo desea y el derecho las sancionará porque están previstas en la norma.

2.- UNILATERAL.

El testamento es un acto jurídico unilateral ante todo porque la única declaración de voluntad que se requiere para darle vida es la del testador; la declaración de aceptación por parte de los herederos o legatarios no integra al acto jurídico que es el testamento.

La afirmación de la unilateralidad del acto llega al punto de no permitirse que en el mismo acto dos o más personas otorguen testamento.

El Código Civil recoge esta idea al expresar en el artículo 1296 lo siguiente:

"No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero".

Roberto de Ruggiero indica : " el heredero o legatario no pueden intervenir en el testamento para aceptarlo preventivamente porque esto vendría a ser un pacto sobre sucesión futura (que es nulo art. 1118), o una minoración de la libertad de disponer, de la espontaneidad del acto; por otra parte, está también prohibido que dos personas dispongan recíprocamente una en favor de la otra para el caso de premorencia (testamento recíproco), o que dos personas testen en un mismo acto en favor de un tercero o de dos personas distintas (testamento conjunto).¹⁷

El maestro Antonio de Ibarrola nos expone su idea acerca de la unilateralidad del testamento al expresar : "Se ve que en el testamento la transmisión es gratuita: resalta ese carácter;" y refiriéndose al artículo 893 del Código Napoleónico que a la letra dice: "sólo hay dos maneras de disponer de los bienes a título gratuito: la donación entre vivos y el testamento": la una es contractual, la otra unilateral".¹⁸

¹⁷ Ruggiero Roberto De. Ob. cit. p.1135.

¹⁸ Ibarrola, A. De. Ob. cit. p.551.

3.-PERSONALISIMO.

El testamento es un acto jurídico personalísimo por que la ley no autoriza su realización a través de un representante, la mayoría de los actos jurídicos se realizan mediante la intervención de un representante o apoderado pero existen otros aunque de manera excepcional que los debe realizar el interesado directamente.

Así que el carácter personalísimo del testamento estriba en que el testador en persona es quien a través de la manifestación de su voluntad instituirá herederos o legatarios y asignará cantidades o bienes. Esta voluntad no puede ser realizada por un tercero.

El testamento forzosamente debe ser otorgado por el testador en persona.

El artículo 1297 al respecto nos dice: "Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan, pueden dejarse al arbitrio de un tercero".

Esto nos lleva a la conclusión de que el

testamento en sus elementos esenciales solo puede ser confeccionado por el testador.

El testador no necesita explicar o exponer las causas por las que otorga el testamento en tales o cuales condiciones pero si el declara cual es esa causa y ésta resultara errónea, esta institución de heredero será nula; el artículo 1301 del Código Civil ordena que: "Las disposiciones hecha a título universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa, que resulte errónea, si ha sido la única que determinó la voluntad del testador.

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados".

El artículo 1298 del Código Civil dispone: "Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deban aplicarse, observándose lo dispuesto en el artículo 1330."

Para los casos que el artículo 1298 dispone debemos entender que la intervención del tercero es secundaria; pues al tratarse de un número ilimitado de individuos, se encomienda al albacea como ejecutor o se nombra a un tercero como albacea especial para la realización de la voluntad del testador.

4.-REVOicable.

En el Vocabulario Jurídico de Henri Capitant se le define a la revocación en su acepción para derecho privado así:

"Acto por el cual una persona que ha hecho un acto jurídico, una oferta, una estipulación por otro, un legado o una donación decide dejarlo sin efectos".¹⁹

Mario Rotondi nos explica que la posibilidad de esta revocación mientras el testador esté vivo y goce de la capacidad jurídica es, por tanto, esencial a ésta declaración unilateral de voluntad. "Se ha de entender inadmisibles, por consiguiente, no solo el testamento contractual que implica una vinculación irrevocable para el testador, sino también el

¹⁹ Capitant, H. Vocabulario Jurídico. Traducción castellana por Aquiles Horacio Guaglianone. Edic. 1ª. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1975. p.494.

testamento conjunto por medio del cuál dos o más personas disponen de sus bienes en provecho recíproco o de un tercero"²⁰

Uniéndonos a la idea de Mario Rotondi, podemos establecer que el testamento es un acto revocable, pues el testador no puede celebrar pacto o convenio por el cuál renuncie a la facultad de revocación del testamento; este pacto o convenio es inexistente debido a una imposibilidad jurídica.

Esta imposibilidad jurídica se encuentra manifiesta en lo establecido por el Código Civil, es decir, existe una norma de derecho positivo que impide el perfeccionamiento de tales estipulaciones.

Aguilar Carvajal expone que revocación en el testamento mencionando puede ser total o parcial y que además esta facultad es irrenunciable.

"La revocación puede ser expresa o tácita; será expresa cuando en forma terminante el testador manifiesta, al otorgar otro testamento o en un acto especial, que es su voluntad dejar sin efectos un testamento anterior.

La revocación tácita es la que resulta de las circunstancias ya que serían incompatibles las disposiciones testamentarias; los artículos 1494 a 1496 señalan los supuestos

²⁰ Rotondi, M. Ob. cit. p.608.

de la revocación tácita; sin embargo, existe la posibilidad excepcional de que un testamento revocado vuelva a tener validez, simplemente por una declaración de voluntad del testador en ese sentido".²¹

El Código Civil en sus artículos del 1491 al 1496 nos señala lo relativo a la revocación de los testamentos que contienen lo ya expresado por los autores citados; solo nos queda aclarar la idea de que el testamento anterior quedará revocado de pleno derecho por el posterior, si el testador no expresa en éste su voluntad de que ese anterior subsista en todo o en parte.

5.- LIBRE.

El testamento es un acto libre pues debe ser otorgado por una persona que se encuentra en plena libertad de expresar su voluntad; si esta voluntad se encontrare viciada pudieran sus herederos legítimos en su oportunidad, solicitar la nulidad del testamento.

El artículo 1859 del Código Civil establece:
"Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de

²¹ Aguilar Carvajal, L. Ob. cit. p. 309.

la ley sobre los mismos"

De acuerdo con el artículo 1859 para la materia que nos ocupa podemos decir que se puede otorgar un testamento por error, refiriéndonos a la designación de herederos, legatarios, disposición de bienes y cumplimiento de deberes; se puede otorgar un testamento por error y mantenerse al testador en el error por mala fe o inducirsele al otorgamiento por error provocado por dolo; se puede otorgar un testamento por violencia; y así mismo establecemos que no puede existir la lesión como vicio de la voluntad, pues para que ésta se de, es necesario que haya un acuerdo de voluntades en donde una persona se aprovecha de la otra por causa establecidas en el art. 17 del Código Civil.

Acerca del acto libre que debe ser un testamento nos queda decir que de acuerdo con el art. 1316 fracción X:

"Por razones de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;"

Los tutores y curadores tienen incapacidad para adquirir por testamento del menor debido a una presunción de influjo contrario a la libertad del menor; a menos que hayan sido instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad del menor, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

6.- FORMAL.

El Código Civil en el artículo 1795 fracción IV, en relación con los contratos establece:

"El contrato puede ser invalidado :

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

Forma en general en los actos jurídicos consiste en la manera de exteriorizar la voluntad o el consentimiento.

El Código Civil establece que el testamento

es un acto formal, sin embargo consideramos que es un acto con forma solemne; pues si la voluntad del testador no se exterioriza tal y como la ley lo establece, ese testamento no existe.

Podemos comentar al respecto que la confusión entre testamento como acto formal y como acto solemne, es meramente doctrinal pues en relación a la invalidez del testamento, no produce efectos siendo inexistente o siendo nulo relativo a diferencia de cualquier otro acto jurídico.

El art. 1491 del Código Civil dispone: "El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley."

En este caso debemos entender que el citado artículo se refiera a simples formalidades del testamento y no a la solemnidad del mismo.

7.- HECHO POR PERSONA FISICA CAPAZ.

Respecto de la capacidad para testar, podemos señalar que cualquier persona puede hacerlo, únicamente hay que observar la situación de la edad y las condiciones mentales del testador.

Respecto de la edad, podemos decir, que al igual que otras capacidades de ejercicio, la ley señala cuál es la edad mínima que ha de tenerse para ejercitar un determinado derecho, en este caso el Código Civil determina que la edad

mínima para otorgar testamento ha de ser de dieciseis años.

Por lo que se refiere a las personas cuya incapacidad deriva de un trastorno mental, obviamente que encontrándose en dicho estado es imposible que pueda otorgar testamento alguno, sin embargo es también el Código Civil el que señala en que casos puede un incapacitado otorgar testamento, y éste es cuando la persona observe algún intervalo de lucidez.

Sin embargo no es tan simple como que se observe dicho intervalo de lucidez y dicha persona otorgue de inmediato el testamento, en estos casos, la ley determina que ha de ser el tutor y en defecto de éste la familia del incapacitado quien solicite por escrito al juez una petición para el otorgamiento de testamento. Recibido dicho escrito, el juez tiene la obligación de nombrar a dos médicos de preferencia especialistas en la materia a fin de que realicen un dictámen de la situación mental del incapacitado teniendo la obligación el juez de asistir al exámen que se practique al incapacitado, pudiendo hacerle a éste cuanta pregunta considere pertinente a fin de cerciorarse de su capacidad para testar. El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una acta formal, y de resultar favorable se procederá al otorgamiento de testamento ante notario siguiendo las formalidades de los testamentos públicos abiertos. Es necesario que la acta en la que conste el testamento sea firmada además del notario, el testador y los

testigos, por el juez y los médicos que practicaron el exámen, quienes al final asentarán que durante todo el acto el incapacitado conservó perfectamente la lucidez.

Este requisito es muy importante por que el Código Civil señala que la falta de éste trae consigo la nulidad del acto.

Consideramos que en este punto a lo que en realidad se refiere el Código Civil es a la inexistencia y no a la nulidad.

Hemos apreciado que fuera de lo anterior no se impone ninguna otra restricción a la capacidad de las personas para otorgar testamento, de lo que inferimos que cualquier persona y bajo cualquier circunstancia con excepción de los supuestos que regula el Código Civil de sus artículos 1305 al 1312, esta en aptitud de otorgar testamento.

8.-DISPOSICION DE BIENES Y DERECHOS.

Se dice que en el testamento el testador dispondrá de bienes y derechos ya que como principio general que rige al Derecho, las personas sólo pueden disponer de lo que es de ellas.

Sin embargo encontramos que existen una excepción respecto de esta regla general, y así encontramos en el artículo 1432: "El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio."

Con lo establecido en el artículo anterior observamos que la ley autoriza a incluir dentro de un testamento una cosa ajena.

9.- DECLARACION O CUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Independientemente de la disposición que haga el testador de sus bienes y derechos, podrá también declarar y cumplir deberes traducidos éstos en deberes jurídicos, que no implican bienes patrimoniales.

Al respecto Trabucchi señala: "Dentro de las disposiciones de índole extrapatrimonial expresamente previstas por la ley, recordamos el reconocimiento del hijo natural, la manifestación del propósito de legitimarlo, la designación del tutor, las condiciones impuestas a la madre superviviente en atención a la educación de los hijos".²²

²² Trabucchi, A. Ob. cit. p. 395.

Es importante anotar que cuando en un testamento se ha declarado el reconocimiento de un hijo aunque éste sea revocado, el deber jurídico del reconocimiento del hijo persiste y es totalmente válido.

10.--PARA DESPUES DE LA MUERTE DE SU AUTOR.

Con la muerte se presenta la pérdida de la personalidad de la persona física; la muerte extingue algunos derechos de la personalidad. La persona física que en un momento dado fue, se traduce únicamente en un cadáver, en una cosa mueble, se extingue la capacidad jurídica y, con ella la aptitud de tener derechos y obligaciones, por lo tanto el patrimonio personal se transforma en herencia, y la sucesión se abre en el momento de la muerte.

El artículo 1291 dispone: "El heredero o legatario no puede enajenar su parte en la herencia sino después de la muerte de aquél a quien hereda".

En resumen la disposición de bienes y derechos y la declaración o cumplimiento de deberes que realizó el testador surtirá efectos sólo después de su muerte.

3.- CLASES DE TESTAMENTO.

El desarrollo del presente inciso trataremos de ejecutarlo de manera objetiva y práctica remitiéndonos a lo que el Código Civil ya tantas veces citado en este trabajo dispone en lo relativo a la forma de los testamentos.

Dentro del Código Civil en el Capítulo I, Título Tercero del Libro Tercero llamado "de las Sucesiones" se encuentran plasmados los artículos del 1499 al 1510, los cuales establecen las disposiciones generales de los testamentos.

El testamento dependiendo de su forma puede ser: ordinario o especial.

El testamento ordinario puede ser: A) TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

B) TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

C) TESTAMENTO OLOGRAFO.

El testamento especial puede ser: A) TESTAMENTO PRIVADO.

B) TESTAMENTO MILITAR.

C) TESTAMENTO MARITIMO.

D) TESTAMENTO HECHO EN PAIS

EXTRANJERO.

Las causas por las cuales no se puede ser testigo en el otorgamiento de un testamento son las siguientes:

a) Ser amanuense del notario que autoriza el testamento.

b) Ser menor de dieciséis años.

c) No estar en sano juicio.

d) Ser ciego, sordo o mudo.

e) No entender el idioma que habla el testador.

f) Ser heredero o legatario; así como sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos.

g) haber sido condenado por el delito de falsedad.

Si el testador ignora el idioma del país donde otorga testamento además de los testigos y el notario, concurrirán al acto y firmarán el testamento, dos intérpretes nombrados por él mismo.

El notario y los testigos que intervengan en cualquier testamento deberán conocer al testador o cerciorarse de su identidad y de que se encuentra en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

Si por alguna razón no puede ser verificada la identidad del testador, ésta circunstancia deberá ser declarada por el notario o los testigos y agregarán todas las particularidades que caractericen la persona del testador; el testamento no tendrá validez mientras no se pueda justificar la identidad del testador.

Está prohibido para los notarios y para las personas que hayan de redactar disposiciones testamentarias dejar hojas en blanco y utilizar abreviaturas o cifras. El Código Civil establece para el caso anterior la pena de quinientos pesos de multa a los notarios y la mitad a los que no lo fueren.

En cuanto el notario que autorizó el testamento, tenga conocimiento de la muerte del testador, deberá dar aviso a los interesados, será responsable de los daños y perjuicios que la dilación ocasione, si no lo hace. Lo anterior se aplicará a todas las personas que tengan en su poder un testamento. En el caso de que los interesados se encuentren ausentes o fueren desconocidos, la noticia se le hará saber al juez.

3.1 TESTAMENTOS ORDINARIOS.

3.1.1 TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.

El testamento público abierto se otorga ante notario y tres testigos. El testador deberá expresar su voluntad de manera terminante y clara al notario y a los testigos. El notario deberá redactar de manera escrita las cláusulas del testamento sujetándose a la voluntad del testador, procederá a leerlas en voz alta para que éste manifieste su conformidad; si

así lo hiciere, todos firmarán el instrumento y se asentará lugar, año, mes, día y hora en que se otorgó.

Para el caso de que alguno de los testigos no sepa escribir, otro lo hará, pero en el instrumento por lo menos deben asentarse la firma de dos testigos.

Si es el testador el que no sabe o no puede escribir, lo hará a su ruego un tercer testigo, pero en el caso de extrema urgencia que no se pudiera llamar a ése tercer testigo, firmará uno de los testigos instrumentales, pero se hará constar esta circunstancia.

El testador que fuere enteramente sordomudo, deberá leer su testamento, si no supiere o pudiese leer, él mismo designará quien lo haga en su nombre.

Cuando el testador sea ciego, además de la lectura del testamento que haga el notario, deberá hacerlo uno de los testigos o la persona que el testador designe.

En el caso de que el testador no sepa el idioma del país, escribirá de su puño y letra su testamento, éste será traducido por dos intérpretes, la traducción se transcribirá

como testamento en el protocolo y el original lo archivará el notario en el apéndice correspondiente. Si resulta que el testador no sabe escribir, uno de los intérpretes lo escribirá y luego de la aprobación del testador, entre los dos realizarán la traducción, pero si el testador no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes y procederán ambos intérpretes a la traducción del mismo.

El notario después de realizarse todas las formalidades, dará fe de ellas; si llegare a faltar cualquiera de las solemnidades anotadas, el testamento quedará sin efecto; el notario será responsable de daños y perjuicios y se hará acreedor a la pena de pérdida de oficio.

3.1.2 TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.

El testamento Público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona que a su ruego lo haga, como su nombre lo indica el papel en el que esté escrito el testamento o el que le sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado para exhibirse al notario. El testador debe rubricar y firmar al calce todas las hojas que lo compongan, si no puede o no sabe escribir otra persona podrá hacerlo a su ruego y al presentar el testamento, ésta persona que firmó deberá

acompañarle a presentar el pliego cerrado, en este mismo acto el testador declarará que la persona rubricó y firmó en su nombre.

Al presentar el testamento ante el notario, deberá hacerlo en presencia de tres testigos y declarará que en ese documento se encuentra contenida su última voluntad.

El notario deberá dar fe del otorgamiento utilizando las formalidades requeridas y lo hará constar en la cubierta del testamento, que llevará estampillas del timbre y lo firmarán el testador, los testigos y el notario que además pondrá su sello.

Cuando alguno de los testigos no sepa firmar podrá hacerlo otra persona en su nombre y en su presencia, pues siempre deben de estar tres firmas.

Si el testador no puede o no sabe firmar al momento de la presentación del testamento, podrá hacerlo otra persona en su nombre y en su presencia, pero no puede hacerlo ninguno de los testigos.

Cuando se presente un caso de suma urgencia podrá uno de los testigos firmar en nombre ya sea del testador o

de uno de los testigos, y el notario hará constar expresamente lo anterior, bajo la pena de suspensión de oficio por tres años.

Debido a las características que envuelven al Testamento Público Cerrado, son incapaces para realizarlo los que no saben o no pueden leer.

Los sordo-mudos, pueden hacer testamento público cerrado, siempre y cuando esté redactado de su puño y letra y que a la presentación del mismo se hagan acompañar por cinco testigos y en ese mismo acto en presencia de todos, escriban que ese pliego contiene su última voluntad y que va escrita y firmada por él.

En el caso de que el testador sordo-mudo no pueda firmar, podrá hacerlo otra persona a su ruego, el notario deberá asentar la circunstancia anterior.

Cuando el testador es solo mudo o solo sordo puede hacer testamento público cerrado si está escrito de su puño y letra, y si ha sido escrito por otra persona, deberá el testador anotar y firmar de su puño y letra la anterior circunstancia, y obviamente se sujetará a las demás solemnidades que rigen esta clase de testamentos.

No deberá carecer el testamento de todas y cada una de las formalidades establecidas, en caso contrario quedará sin efecto y el notario será responsable por daños y perjuicios más la pena de pérdida de oficio.

Una vez que ya ha sido autorizado se le entregará al testador, y el notario asentará razón en el protocolo del lugar, hora, mes y año de la autorización y entrega del testamento, si no lo hace incurrirá en la pena de seis meses de suspensión.

El testador puede conservar el testamento, encomendárselo a alguien de su confianza o depositarlo personalmente ó a través de un procurador en el archivo judicial. Si opta por depositarlo en el archivo judicial, el encargado al recibirlo asentará en el libro respectivo la razón del depósito y firmarán los dos, y el funcionario deberá entregar copia autorizada de la razón.

En el momento que lo desee el testador puede retirar del archivo su testamento y la devolución se hará con las mismas solemnidades que en la entrega. Cuando el depósito o el retiro de un testamento se hagan a través de procurador debe otorgarse poder en escritura pública.

Cuando un juez reciba un testamento de ésta naturaleza solicitará inmediatamente la comparecencia de los que intervinieron en su otorgamiento, notario y testigos y no podrá ser abierto hasta que los comparecientes hayan reconocido sus firmas y la del testador o la de la persona que hubiere firmado en nombre de éste; deben también declarar si el testamento se encuentra cerrado y sellado como lo estaba el día que se otorgó.

Cuando no es posible la localización de todos los testigos y del notario, se sujetará al reconocimiento de la mayoría. Si no es posible la comparecencia de ninguno, el juez lo hará constar, asentando la legitimidad de las firmas y que en la fecha en que se otorgó el testamento, los ausentes se encontraban en el lugar en que se otorgó el testamento.

Después de cumplir con todos los anteriores requisitos, el juez procederá a decretar la publicación y protocolización del testamento.

Si por alguna causa el testamento público cerrado se encontrara roto en el interior o la cubierta, borradas, raspadas ó enmendadas las firmas, éste quedará sin efecto.

La persona que tenga en su poder un testamento de ésta índole y no lo presente, o que lo sustraiga

dolosamente, si es heredero legítimo, perderá ese derecho además de la pena que corresponda conforme al Código Penal.

3.1.3 TESTAMENTO OLOGRAFO.

El testamento ológrafo es aquél que es escrito de puño y letra del testador, por lo tanto debemos entender que todos aquéllos que no sepan hacerlo, no pueden manifestar su última voluntad mediante este testamento ordinario.

El testamento ológrafo debe estar depositado en el Archivo General de Notarías para que produzca efectos.

Pueden otorgarlo los mayores de edad, escrito y firmado expresando el día, mes y año de su otorgamiento. Debe realizarse por duplicado y en cada uno de ellos imprimirse la huella digital. El original se quedara en el Archivo general de Notarías y el duplicado será devuelto al testador. En este caso el depósito se hará personalmente por el testador quien deberá presentarse con dos testigos.

En el sobre que contenga el testamento original deberá el testador asentar de su puño y letra: "dentro de este sobre se contiene mi testamento". se asentará la fecha y el lugar y firmarán los testigos, el testador y el encargado de la oficina.

En el sobre del duplicado el encargado de la oficina asentará:

"Recibí el pliego cerrado que el señor.....afirma contiene original de su testamento ológrafo, del cual según afirmación del mismo señor, existe dentro de este sobre un duplicado", se asentará la fecha, el lugar y firmarán los testigos, el testador y el encargado de la oficina.

Si el testador se encuentra imposibilitado para entregar personalmente en el Archivo General de Notarías, el encargado de la oficina, acudirá al lugar donde se encuentre para así cumplir con las formalidades del depósito.

El testador puede retirar del Archivo General de Notarías en cualquier momento, personalmente o por medio de apoderado con otorgamiento en escritura especial el testamento depositado; para la realización del retiro se levantará una acta que será firmada por el testador o su mandatario y por el

encargado de la oficina.

Cuando se promueve un juicio sucesorio, el juez solicita al encargado del Archivo General de Notarías si obra en su poder algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, si es afirmativa la solicitud, ésta oficina lo remite al juez solicitante.

El juez al recibir el testamento se cerciorará de que no ha sido violado y después de haber identificado las firmas de los testigos y la del testador, procederá en presencia del Ministerio Público, de los que estén como interesados y de los testigos si se encuentran, a abrir el sobre , si cumple con los requisitos enunciados anteriormente declarará formal el testamento.

Si el original depositado fué robado o destruido se declarará formal el duplicado después de cerciorarse de su su autenticidad.

Si se encuentran rotos el original o el duplicado o el sobre que los cubre ha sido abierto, o las firmas que lo autorizan parecieren borradas, raspadas o enmendadas, el testamento quedará sin efecto.

El encargado del Archivo General de Notarías solamente está facultado para proporcionar informes acerca del

testamento ológrafo al testador, a los jueces competentes que oficialmente se lo requieran y a los notarios que tramiten la sucesión.

Con el estudio de el testamento ológrafo hemos concluido el análisis de los llamados testamentos ordinarios, en los siguientes incisos de este primer capítulo explicaremos las características de los cuatro testamentos especiales que recoge la legislación mexicana.

3.2 TESTAMENTOS ESPECIALES.

3.2.1 TESTAMENTO PRIVADO.

La figura del testamento privado podemos afirmar que se presenta en casos de urgencias, deben concurrir situaciones especiales que la ley establece para el otorgamiento del mismo.

Así tenemos que se permite el otorgamiento de éste cuando el testador sufre alguna enfermedad tan "violenta y grave" que no sea posible por circunstancias de tiempo, la presencia de algún notario para hacer testamento.

Puede otorgarse el testamento privado cuando en la población no exista algún notario o juez que por receptoría pueda actuar, o aunque existan sea imposible o muy difícil su

concurrancia al otorgamiento.

El último caso donde es permisible se refiere a militares o asimilados del ejército que estén en campaña o sean prisioneros de guerra.

Como requisito indispensable para que el testador pueda hacer uso de este testamento, es necesario que le sea imposible hacer testamento ológrafo; lo otorgará en presencia de cinco testigos idóneos y si el testador no puede escribirlo, lo hará uno de ellos.

Si ni el testador ni los testigos saben escribir la ley autoriza el otorgamiento del mismo de manera verbal; para el caso de suma urgencias es suficiente la presencia de tres testigos.

Solo si el testador fallece a causa de la situación por la que otorgó testamento privado o dentro de un mes de extinguida ésta causa, el testamento surtirá efectos.

Los testigos que concurren a un testamento privado deben declarar circunstanciadamente el lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento; si reconocieron, vieron y oyeron de manera clara al testador; el contenido de la disposición; la causa por la que tuvo que otorgarse y si saben la causa del fallecimiento del testador.

Si las declaraciones de los testigos son idóneas y concuerdan el juez declarará como formal el testamento.

Si no es posible la concurrencia de los cinco testigos por cualquier razón, bastará con la comparecencia de tres de ellos manifiestamente contestes y mayores de toda excepción. Cuando se tiene noticia del lugar donde se halla uno de los testigos, podrá ser examinado por exhorto.

3.2.2 TESTAMENTO MILITAR.

Cuando algún militar o asimilado de guerra entre en acción de guerra o se encuentre herido en batalla, podrá externar su voluntad ante la presencia de dos testigos de manera verbal, ó entregándoles el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra. Los casos anteriores son permitidos para los prisioneros de guerra también.

Al morir el testador, los testigos deberán entregar el sobre cerrado al jefe de la corporación donde se encuentren y éste deberá remitirlo de manera inmediata a la Secretaría de la Defensa Nacional para que lo hagan llegar ante la autoridad judicial idónea.

En el caso de que se haya otorgado de manera verbal, los testigos lo notificarán al jefe de la corporación,

éste a su vez a la Secretaría de la Defensa Nacional para que lo haga saber a la autoridad judicial competente quien procederá a solicitar la declaración de los testigos, en la cual deberán establecer el lugar, hora, día, mes y año en fué otorgado el testamento, si reconocieron, oyeron y vieron claramente al testador, el contenido de la disposición, si el testador se encontraba en su cabal juicio y fuera de toda coacción, la causa del otorgamiento y el motivo de la muerte del testador.

Después de la comparecencia y declaración de los testigos si el juez no encuentra contradicción, declarará formal el testamento otorgado.

Si algún testigo no se encuentra en el lugar, se le examinará mediante exhorto.

3.2.3 TESTAMENTO MARITIMO.

Podrán otorgar testamento marítimo los que se encuentren en alta mar, a bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra o mercante y solamente surtirá efectos legales si el testador fallece en el mar o en el plazo del mes siguiente contando a partir de su desembarque en algún lugar donde conforme a las leyes mexicanas o extrajeras, haya podido ratificar u otorgar nuevamente su última voluntad.

El testamento marítimo se otorgará ante dos testigos y el capitán de la embarcación, será leído y firmado por el testador, los testigos y el capitán. Si el capitán del navío es quien desea otorgarlo tomará su lugar el que le sucede en el mando.

Deberá hacerse por duplicado y se mantendrá

entre los papeles más importantes de la embarcación y se anotará su existencia en el diario.

Cuando el buque llegue a un puerto donde exista agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicanos, el capitán deberá entregarles uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado, también les entregará una copia de la anotación que se hizo del mismo en el diario.

Al momento de llegar a territorio mexicano se deberá entregar la otra copia o ambas si es que no se dejó una en otro lugar, a la autoridad marítima del lugar, con las formalidades establecidas para el caso anterior.

El capitán deberá exigir recibo de la entrega en ambos casos si es que se presentaron, y lo establecerá en el diario del navío.

Los diplomáticos que hayan recibido una copia de testamento marítimo levantarán inmediatamente un acta de la entrega y lo remitirán junto con el ejemplar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual deberá publicar en los periódicos la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.

Puede presentarse el caso de que se tiene conocimiento de que el testador desembarcó en un lugar donde no

existe agente diplomático o consular, pero no se sabe si murió, ni la fecha de su fallecimiento si es que ésta se dió, para este caso los interesados deberán sujetarse y proceder a lo que estable el Título XI del Libro Primero del Código Civil, denominado "de los ausentes e ignorados".

3.2.4 TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Para que los testamentos hechos en país extranjero surtan efectos en la República Mexicana, deberán otorgarse de acuerdo a las leyes del país donde se formularon.

Los embajadores, cónsules y vicecónsules mexicanos pueden desempeñarse como nacionales en el extranjero cuando las disposiciones testamentarias deban tener ejecución en el Distrito Federal.

Al igual que en el testamento marítimo, los funcionarios diplomáticos deberán enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de inmediato, los testamentos que ante ello se otorgaron.

Si se trata de un testamento ológrafo el

funcionario deberá a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, hacerlo llegar en un término de diez días al Archivo General de Notarías.

El testamento puede confiarse a la guarda de cualquiera de los funcionarios mencionados, se hará especial mención de esa circunstancia y se dará recibo de la entrega.

Todos los testamentos que se otorguen ante diplomáticos, cónsules o vicescónsules deberán formularse en papel que lleve el sello de la embajada o consulado respectivo.

4. - CONCEPTO DE HEREDERO.

El Código Civil al referirse a la figura del heredero dispone en el art. 1284: " El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."

De la disposición anterior podemos decir que el heredero es a quien se le atribuye el total del patrimonio o una parte alicuota del mismo; se convierte en el sucesor del "de cujus", y es quien lo sustituye en la titularidad del patrimonio.

El heredero responde de las cargas de la herencia, es decir es quien aliviará los pasivos que arrastre dicho patrimonio, pero solo está obligado a hacerlo hasta donde alcance la cuantía del activo que hereda.

Se convierte en el principal obligado al pago de las deudas que tenía el de cujus.

Para el Derecho Romano, el heredero era la persona que poseía una característica especial de la cual se derivaba la adquisición del patrimonio. Otorgar testamento no

significaba propiamente la disposición de bienes sino el nombrar heredero, la disposición de bienes no presentaba efectos hasta que se nombrara heredero.

Con el paso del tiempo la sucesión de la persona fue perdiendo importancia para convertirse simplemente en traspaso de bienes, es decir, se sustituye a un sujeto "x" , por otro en la titularidad de las relaciones jurídicas.

El Vocabulario Jurídico de Henri Capitant nos presenta dos acepciones para referirse a la figura del heredero:

"Heredero: I. Pariente legítimo o natural llamado por la ley a recoger la sucesión de una persona muerta.

II. Con un sentido amplio y poco exacto, toda persona que sucede a título universal a un difunto."²³

Para la primera definición que precisa el Vocabulario Jurídico antes mencionado podemos decir que se trata de la figura del heredero que adquiere por sucesión legítima, siendo lo contrario del tema que estudiamos en el presente trabajo, y para la segunda acepción encontramos como la misma lo dice una amplitud que no especifica las características

²³ Capitant, H. Ob. cit. p. 304.

particulares que rodean a la figura de heredero.

Ante la presencia de una situación jurídica vacía o vacante por muerte del titular de la misma, el heredero es quien la cubre ó la ocupa, llega a tomar el lugar del "de cuius".

La condición de heredero de la persona que fué llamada por el testador a sucederla le da ése carácter, el de Heredero, es decir, no se es heredero de ciertos bienes o de una universalidad de bienes, se es heredero de la persona a la que se sucede.

De acuerdo con la máxima "semel heres semper heres (una vez heredero, siempre heredero), podemos decir que la condición de heredero trae consigo efectos jurídicos propios pues éste carácter no puede ser transferido por él y es imposible borrar o desaparecer esa condición, pues si bien es cierto que se puede renunciar o hacer cesión de los derechos hereditarios, también es cierto que es imposible ceder o renunciar a esa condición que ya se adquirió.

El Código Civil establece en el Libro Tercero, Título Segundo, el Capítulo VI referente a la Institución de Heredero, el cual trataremos en las siguientes líneas.

Un testamento otorgado legalmente es válido aunque no tenga institución de heredero, el nombrado no acepte o

sea incapaz de heredar y en estos tres casos las demás disposiciones testamentarias serán cumplidas.

Aunque el testador es libre de estipular condiciones en su testamento, se tendrá por no puesta la designación que hiciera del día en que deba comenzar o cesar la institución de herederos.

Cuando no se designe a los herederos la parte que les corresponde, heredarán por partes iguales, pues se entiende que fué así la intención del testador.

Para el caso de un heredero instituido en cosa determinada y cierta, se le considerará como legatario ya que se trata de una disposición especial y puede ser la prestación de una cosa o de algún hecho o servicio. En el siguiente inciso haremos un breve estudio de la figura del legatario.

Si el testador nombra herederos individualmente y a otros colectivamente, se entenderán a éstos últimos como si fuesen individualmente, a menos que claramente se conozca que la voluntad del testador era otra.

El testador que instituya a "sus hermanos" y tenga sólo de padre, sólo de madre o de padre y madre, la

herencia se dividirá como si se tratara de un intestado.

Cuando el testador llama a "X" persona y a sus hijos, se entiende que fueron nombrados simultáneamente y no de forma sucesiva.

El heredero se instituye designándolo por su nombre y apellido, pero es posible que existan varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, para este caso se necesitan que se agreguen otros nombres, sobrenombres o circunstancias que distingan a la persona que se quiere nombrar. Si por el contrario no se establece el nombre ni apellido, pero el testador lo designa de otro modo que no se tenga duda de quien se trata, ésta institución será válida.

Se puede presentar error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, pero esto no vicia la institución del mismo si es que de otro modo es posible saber cual es la persona nombrada.

Cuando existen personas del mismo nombre y cualidades y no se pueda designar quien de ellos es el heredero instituido, ninguno de ellos heredará.

Cualquier disposición hecha en favor de una persona incierta o sobre circunstancias o cosas que no puedan

identificarse será nula a menos que por algún hecho puedan resultar ciertas.

5.- CONCEPTO DE LEGATARIO.

De manera simple y apoyándonos en lo ya estudiado del tema, podemos expresar que el legatario es la persona que sucede al testador en la titularidad de un bien ó servicio determinado, que es especialmente dispuesto para él; que no va a responder por las cargas o deudas de la herencia a menos que se le imponga ésta responsabilidad o que el testador solo haya instituido legatarios y para este caso se considerarán todos herederos.

La institución del legado es una figura privativa de las Sucesiones Testamentarias, ya que es imposible establecerla en una Intestada.

En el legado la cosa debe ser de acuerdo al principio general en materia de obligaciones y contratos: determinada o por lo menos determinable si no es así éste no será válido, además de contar con las cualidades de licitud y posibilidad.

La institución de legatario se rige por todas las normas jurídicas que se refieren a la del heredero, pero además pueden envolver la modalidad del término, tanto suspensivo

como extintivo.

El artículo 1394 del Código Civil dispone: "El testador puede gravar con legados no sólo a los herederos, sino a los mismos legatarios".

Cuando el legado tiene por objeto una cosa determinada, el legatario adquiere su propiedad en el mismo momento del fallecimiento del testador; pero si el legado tiene por objeto un bien determinado en género, la adquisición de la propiedad por parte del legatario será hasta el momento de su determinación.

Para los casos de riesgo por pérdida de la cosa en los legados, el maestro Leopoldo Aguilar Carvajal en su obra sobre el tema comenta: "cuando se trate de cosa específicamente determinada, como perece para su dueño y el legatario adquirió este carácter al momento del fallecimiento del testador, es indudable que perece para él; en cambio, si se trata de cosa sólo determinada en su género, para la adquisición de la propiedad es necesaria su determinación, por lo tanto no importa que perezcan las cosas comprendidas dentro del género de la debida, antes de la determinación; el riesgo corre a cargo del legatario desde el momento que la ha determinado. Los géneros nunca perecen."²⁴

La entrega de la cosa legada dispone nuestra

²⁴ Aguilar Carvajal, L. Ob. cit. p. 336.

legislación, será hasta que el inventario haya sido formado y aprobado, siempre que se forme y apruebe dentro de los términos legales. La entrega de la cosa deberá ser con sus mejoras y acciones, tanto naturales como las que haya incorporado el testador.

Los gastos de la entrega serán por cuenta del legatario a menos que el testador haya estipulado otra cosa, no se entienden como legados los títulos de propiedad de la cosa, salvo estipulación del testador en contrario, las contribuciones y los gravámenes reales son a cargo del legatario.

Cuando una propiedad ha sido legada y se le agregan nuevas adquisiciones, éstas no se comprenden en el legado, a menos que exista disposición del testador en este sentido.

El legatario no puede ocupar la cosa legada por su propia autoridad, deberá pedirla al albacea o al ejecutor especial, cuando la cosa ya estaba en poder del legatario, éste podrá retenerla sin el perjuicio de devolver en caso de reducción lo que corresponde conforme a la ley.

El importe del impuesto que cause el legado, se reducirá del valor de éste, a menos que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

Cuando se distribuye en legados toda la herencia, las deudas y gravámenes de ella se repartirán entre

todos los partícipes, y será en proporción de lo recibido.

El legado puede quedar sin efecto en tres casos:

- 1) Cuando la cosa legada perece en vida del testador.
- 2) Cuando se pierde por evicción y no puede ser determinada por su género ó especie.
- 3) Cuando perece después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Así mismo quedará sin efecto cuando el testador enajena la cosa legada, pero se puede hacer valer si la recobra por un título legal.

Para los casos en que la cuantía de la herencia no alcance a cubrir a todos los legados, se harán efectivos en el siguiente orden:

- a) Legados remuneratorios;
- b) Legados que el testador o la ley haya declarado preferentes;

c) Legados de cosa cierta y determinada;

d) Legados de alimentos o de educación;

e) los demás a prorrata.

Es nulo el legado que el testador hace de un bien de su propiedad individualmente determinado y que al tiempo de su muerte no se halle en su herencia.

El legado de cosa ajena es válido cuando el testador sabía que lo era y el heredero está obligado a adquirirlo para el legatario o a entregarle a éste su precio; la prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Cuando el legatario adquiere la cosa después de otorgado el testamento, se entenderá como legado su precio.

En los legados de especie, debe entregarse la misma cosa legada, pero si se perdió, se estará a lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

Los legados en dinero deben entregarse en esa especie, cuando no exista en la herencia, se venderán bienes para cubrir el legado.

Cuando se trata de legados de alimentos,

éstos durarán mientras viva el legatario a menos que hubiere dispuesto otra cosa el testador.

El legado de educación dura mientras sea menor de edad el legatario, pero si durante este tiempo aprende una profesión u oficio con que pueda subsistir, o si contrae matrimonio, el legado terminará.

Los legados de usufructo, uso o habitación, duran mientras viva el legatario a no ser que el testador hubiere dispuesto otra cosa pero cuando son dejados a alguna corporación con capacidad para adquirirlos solo duran veinte años.

6.- CONCEPTO DE ALBACEA.

La palabra albacea de acuerdo con la acepción que manejamos, deriva del árabe "al waci"; en el Derecho Español antiguo a la misma figura se le denominaba de dos formas: "cabazalero" o "mansesor"; y en otras legislaciones tratándose de sucesiones testamentarias se le nombra "ejecutor testamentario".

El fundamento del albacea lo encontramos en la confianza que el testador deposita sobre esta persona para que su voluntad se cumpla, cuando se trata de testamentarías.

El maestro Leopoldo Aguilar Carvajal, en su obra precisa al albacea como: "La persona nombrada por el testador, por los herederos o por el juez, que tiene como misión ejecutar y cumplir lo ordenado en el testamento, representar la sucesión y administrar y liquidar el patrimonio del de cujus."²⁵

La acertada definición que expone el maestro Aguilar Carvajal nos manifiesta el origen y el objeto de la existencia del albaceazgo.

²⁵ Aguilar Carvajal. L. Ob. cit. p.423.

En nuestra legislación la figura del albacea es obligatoria en todas las sucesiones testamentarias, las funciones que desarrolla son complicadas pero las principales son las de administrar y proteger el caudal relicto en beneficio de los herederos, legatarios y acreedores del de cujus y ya que el fin de ese patrimonio es liquidarse, debe proceder a realizar esa liquidación y entregar cada uno de los herederos los bienes que les corresponden.

El albacea actúa en sustitución del de cujus por lo tanto actúa en una esfera ajena y puede ejercer ésta función debido a que la ley lo legitima para hacerlo.

Como característica de éste cargo podemos anotar que la aceptación es voluntaria pero el que acepta queda obligado a desempeñarlo.

El cargo de albacea puede ser renunciado sin causa justa pero en este caso perderá lo que le hubiere dejado el testador; y por causa justa pero perderá lo que el testador le dejó, siempre y cuando fuera con el objeto de remunerarlo por el desempeño del cargo.

El albaceazgo es un cargo de carácter personalísimo, pues el albacea no puede delegarlo, pero sí puede actuar por mandatarios que lo hagan bajo sus órdenes pero, él

responderá por ellos.

El Código Civil es muy claro en cuanto a los impedimentos para poder desempeñar el cargo de albacea y así los precisa:

- a) No tener libre disposición de bienes,
- b) Los magistrados o jueces que estén ejerciendo jurisdicción en el lugar en que se abre la sucesión,
- c) Los que por sentencia hayan sido removidos de su cargo de albacea en otra ocasión,
- d) los que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad,
- e) los que no tengan un modo honesto de vivir.

En los casos b, c, d y e, se puede ser albacea cuando se trata de herederos únicos.

El testador puede nombrar uno o más albaceas, si no lo hace, los herederos podrán elegirlo por mayoría de votos y por los herederos menores votarán sus legítimos representantes.

Para el caso de que no pudieran elegir albacea por no ponerse de acuerdo los herederos, el juez lo nombrará escogiendo entre los propuestos por ellos mismos.

La ley expresa que que el cargo de albacea puede ser universal o particular. Cuando existen varios albaceas nombrados, ejercerán su función de acuerdo al orden en el que fueron nombrados a menos que el testador designe que ejerzan de común acuerdo el cargo, y en este caso se considerarán albaceas mancomunados.

Pueden excusarse del cargo de albacea:

- a) Los empleados y funcionarios públicos;
- b) Los militares en servicio activo.
- c) Los que siendo tan pobres no puedan atender el cargo.
- d) Los sufran una enfermedad habitual y los que no sepan leer ni-

escribir y que por estas razones no puedan atender debidamente el cargo.

- e) los que tengan sesenta años cumplidos,
- f) Los que se encuentren desempeñando otro cargo de albacea.

El testador puede señalar la retribución que quiera para el albacea, si no designó retribución, el albacea cobrará el dos por ciento del importe de la herencia, y el cinco por ciento sobre los frutos industriales de los bienes hereditarios.

El albacea puede escoger entre lo que designó como retribución el testador, o lo que la ley designa.

Cuando por cualquier causa son varios los albaceas, la repartición se hará entre todos, para el caso de que sean mancomunados, si no lo son se le retribuirá de acuerdo al tiempo en que desempeñaron su administración y al trabajo que hubieren realizado.

El cargo de albacea termina por:

- a) Término natural del cargo,

- b) muerte,
- c) incapacidad legal, declarada formalmente.
- d) excusa que el juez califique legítima, con audiencia de los -
interesados y del Ministerio Público, cuando existan intereses
de menores o la Beneficiencia Pública.
- e) término de plazo señalado por la ley y las prórrogas concedi--
das para desempeñar el cargo.
- f) revocación del nombramiento hecha por los herederos.

CAPITULO II. SUCESION TESTAMENTARIA NOTARIAL.

1.- ANTECEDENTES.¹

Es importante señalar antes de iniciar el estudio de los Requisitos de Procedencia para la tramitación de una Sucesion Testamentaria ante Notario, cuáles son los hechos históricos que dan lugar a la relación entre una actuación judicial y la actuación del notario.

Es imposible establecer con claridad una distinción entre estas actividades, debido a que en tiempos de la Colonia le fueron otorgadas un sin fin de facultades a los escribanos públicos.

El escribano público daba fe de los actos y hechos jurídicos en su carácter de fedatario, y podía hacerlo dentro y fuera de los procedimientos y juicio civiles o criminales. Cuando su actuación se desarrollaba dentro de un juicio se le llamaba: escribano de diligencia.

¹ Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1983. pp. 131 a 133.

El juez no era poseedor de fe pública como tampoco lo es ahora, es el secretario quien certificaba y certifica las audiencias, comparencias, actuaciones del juzgado y notificaciones, que tienen pleno valor probatorio.

Dentro de la etapa del México Independiente, prevaleció la misma situación, la actividad notarial era regulada por las diversas: "Leyes para el Arreglo de la Administración de Justicia".

El primer ordenamiento jurídico que da el nombre de notario al escribano es el llamado: "Ley Orgánica de Notarios y Actuario del Distrito Federal", dictado el año de 1867 en el cual el ya nombrado notario, es desvinculado de la función jurisdiccional.

En este ordenamiento al separarse al notario de la función jurisdiccional, los secretarios y actuarios de los juzgados sustituyen al escribano de diligencias.

A partir de este ordenamiento los actos y hechos jurídicos se hicieron constar ante notario o ante el secretario de juzgado. Se establece una diferencia entre ambas actuaciones y se reduce a que el secretario quedó limitado a ejercer dentro de un procedimiento judicial, y el notario continuó sus funciones en forma amplia.

Los secretarios de los juzgados continuaron con algunas de las funciones del escribano público como lo son dar fe de hechos y acontecimientos dentro del delineado marco de la jurisdicción voluntaria.

Estos son los datos históricos más sobresalientes para poder explicar la causa de la relación entre la actividad notarial y la actividad judicial, tratándose de la tramitación de las sucesiones.

2.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el de la mayoría de los Estados de la República, siguiendo al primero, regulan dentro del título dedicado a los juicios sucesorios, un capítulo denominado "De la Tramitación por Notarios".

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo expone en su obra de Derecho Notarial: "Como primer comentario a la tramitación extrajudicial de las sucesiones testamentaria ante notario puedo decir:

Que el nombre de dicho capítulo debió decir de la tramitación ante notario y no por notario, pues como dice Niceto Alcalá Zamora, ese funcionario público no es el protagonista del instrumento. Los verdaderos protagonistas son el albacea y los herederos."²

De acuerdo con lo que expone el maestro Pérez Fernández del Castillo afirmamos que es la actuación ante notario del albacea y de los herederos lo que hace que se desarrolle la tramitación de la sucesión.

² Loc. cit.

El capítulo que regula la tramitación ante notario es una innovación en el Código de 1932. En los anteriores no existía la tramitación extrajudicial de las sucesiones. El modelo en el que se basaron los redactores del Código de Procedimientos Civiles fue La Ley de Enjuiciamientos Civiles Española, que ya regulaba ésta tramitación.

La ley expresamente permite la tramitación de una sucesión ante notario cuando todos lo herederos sean mayores de edad, sean instituidos en un testamento público y no exista ninguna controversia entre ellos.

Se presentarán ante un notario el albacea si es que lo hay, junto con los herederos y deberán presentar la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento.

Frente al notario deberán hacer constar que aceptan la herencia, se reconocerán sus derechos hereditarios y se establece que el albacea precederá a formar el inventario de los bienes de la herencia.

El notario deberá dar a conocer públicamente las anteriores declaraciones por medio de dos publicaciones, que se realizarán de diez en diez en un periódico de los de mayor circulación dentro de la República Mexicana.

Existe la posibilidad dentro de la Ley adjetiva de la materia de que se continúe la tramitación de un juicio sucesorio intestamentario en una notaría, una vez que el juez que conoce del juicio haya publicado el auto en que se declara herederos y éstos sean mayores de edad, así el artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario, de acuerdo con lo que se establece en éste capítulo."

El Código Civil para el Distrito Federal, establece la obligación para jueces y notarios que intervengan en la tramitación de una sucesión cualquiera que sea su naturaleza, que soliciten informes al Archivo General de Notarías, al Registro Público de la Propiedad y al Archivo

Judicial, con el objeto de que puedan enterarse si en dichas instituciones, existen depósitos u otorgados testamentos público abierto, testamentos público cerrado o testamentos ológrafos.

3.-ACEPTACION DE LA HERENCIA.

Para el desarrollo del presente inciso incluiremos antecedentes de diferentes sistemas jurídicos que reconocían diversas formas para la aceptación de la herencia y que Antonio de Ibarrola presenta en su libro.

Como primer punto tocaremos al Derecho Romano el cual incluía tres puntos de aceptación. El primero se refiere al heredero voluntario, aquél que adquiría la herencia mediante la adición (aditio) ó pro herede gestio. El segundo sistema se refiere a los "herederos suyos" es decir la herencia se adquiría ipso jure, en el momento de la delación. Y el último estaba ligado con el sistema del derecho pretorio, en caso de duda, la bonorum possessio tenía que ser judicialmente autorizada.

En Roma se presentaba una identificación entre las personalidades del heredero y del difunto al grado tal

que el sucesor perdía su personalidad, pues ésta era absorbida por la del primero.

Cuando el heredero formaba parte del hogar del difunto se le nombraba "heres domesticus", y si no, "heres extraneus". El primero adquiría ipso jure, por el mero hecho de producirse y no había necesidad de un acto de voluntad, el segundo era libre de aceptar o no la herencia, se encuentra involucrado un acto de voluntad.

En este Derecho todo queda subordinado a la aceptación del heredero voluntario, ya que mientras no se efectúe ésta, la herencia queda yacente.

El maestro Antonio de Ibarrola refiriéndose a la herencia yacente expone en su obra: " En ese mismo Derecho en un principio el jus delationis no fué patrimonial y transmisible por herencia, sino que fué un derecho personalísimo: si el heredero moría antes de haber aceptado, no transmitía derecho alguno a sus herederos. Teodosio y Justiniano reformaron este sistema. El derecho germánico es el que acepta que el "jus delationis" sea transmisible: si muere el heredero antes de aceptar, transmite el derecho a sus herederos: este principio lo

reconocen el CN, el italiano, el español, el nuestro, etc." ³

Para el derecho francés existen tres caminos a seguir por el heredero, los cuales son:

- a) Aceptar la herencia de manera pura y simple.
- b) Aceptarla a beneficio de inventario.
- c) Repudiarla.

El Derecho Francés presume pura y llanamente la aceptación y no contempla la prescripción para el mismo. El artículo 136 de la Costumbre de París dispone:

" No es heredero quien no quiere serlo."

Al referirse al Derecho Mexicano el maestro Antonio de Ibarrola establece: " En nuestro derecho la aceptación es necesaria y sigue un tercer sistema: los derechos se retrotraen a la muerte del autor de la herencia, y se consideran adquiridos y transmitidos desde ese momento: la aceptación es necesaria para que no prescriba la herencia: el derecho de

³ Ibarrola, Antonio De. Cosas y Sucesiones. Edic. 3a. Ed. Porrúa. México, 1972. p.809.

aceptarla prescribe en diez años."⁴

El maestro Rafael Rojina Villegas expone la definición de la Aceptación de la Herencia de la siguiente forma: "La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario."⁵

El derecho mexicano está basado en el principio de que la aceptación o la repudiación deben ser libres, puras, ciertas, totales, y con carácter retroactivo. La libertad se establece en que nadie está obligado a aceptar o repudiar una herencia, y además ésta aceptación debe ser sin violencia física o moral, para el caso de que el heredero se encuentre víctima de alguno de los mencionados vicios, puede ser nulificada dicha aceptación o repudiación.

El artículo 1670 del Código Civil vigente establece: "La aceptación y la repudiación, una vez hechas, son irrevocables, y no pueden ser impugnadas sino en los casos de dolo o violencia."

⁴ Ibarrola, A. Ob. cit. p.811.

⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edic. 1a. Ed. Libros de México. México, 1963. p.367.

El maestro Jorge Arce y Cervantes establece dos supuestos para la aceptación, y expone: "Requiere de los siguientes supuestos: la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y la efectiva existencia de la delación a favor del sujeto que acepta."⁶

Al respecto el artículo 1666 del Código Civil dispone: "Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trate."

La aceptación es un acto jurídico que requiere de la libre disposición de bienes. La herencia otorgada a menores o incapacitados, será aceptada por sus tutores.

La mujer que se encuentra casada sin importar el régimen en el cual lo esté, no necesita la autorización de su esposo para aceptar la herencia. Cuando la herencia sea para ambos cónyuges será aceptada o repudiada por los dos, si existe discrepancia el juez resolverá.

La aceptación puede ser expresa o tácita, será expresa si el heredero acepta con palabras específicas, y

⁶ Arce y Cervantes, José. De Las Sucesiones. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1983. pp.166 y 167.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

tácita si ejecuta actos que presuman la intención de aceptar. La aceptación no puede ser en parte, con plazo o condicional. Los herederos que no convinieran acerca de la aceptación ó repudiación de una herencia, podrán aceptar unos y repudiar otros.

El derecho de aceptación de la herencia se transmite a los sucesores si el heredero fallece antes de hacerlo.

Los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha de la muerte del testador.

Las personas morales capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia a través de sus representantes legítimos. Para el caso de las instituciones oficiales o las instituciones de la beneficencia privada es necesario para las primeras la autorización judicial previa audiencia del Ministerio Público, y las segundas deben sujetarse a la Ley de Beneficencia Privada.

Si existe una persona con interés en que el heredero declare la aceptación o la repudiación de la herencia, podrá solicitar al juez después de nueve días de la apertura de la herencia, que fije un plazo a los sumo de un mes para que dentro de éste el heredero haga su declaración, si pasado el término no declara nada se tendrá por aceptada la herencia.

La aceptación una vez declarada es irrevocable y no puede ser impugnada mas que por dolo o violencia.

El legatario o acreedor que haya sido declarado heredero, será considerado así por los demás, sin necesidad de nuevo juicio.

La aceptación de una herencia no produce confusión entre los bienes del autor de la herencia y los del heredero, pues toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque éste no sea expresado.

4.- INVENTARIO Y ADMINISTRACION.

La palabra inventario procede del latín "inventarium" de la cual se comprende: la determinación detallada del estado, con distinción del activo y pasivo, de los bienes que forman el caudal hereditario y de las obligaciones que tiene como cargas ese mismo patrimonio.

Refiriéndose al Inventario el autor José Arce y Cervantes explica: " Viene a ser como la radiografía del caudal relicto en donde se enumeran los bienes y se mencionan las deudas." ⁷

Esta etapa llamada de inventario, consiste en saber en qué consiste el activo y a cuánto alcanza, y en qué consiste el pasivo hereditario, así como el monto del mismo.

Luis Díez-Picazo y Antonio Gullon en su obra "Instituciones de Derecho Civil" exponen: "El inventario consiste, según Castán, en <<la relación de todos los bienes que constituyen la herencia, descritos o detallados de manera que queden suficientemente individualizados e identificados>>." ⁸

Leopoldo Aguilar Carvajal, en su obra denominada "Segundo Curso de Derecho Civil", al referirse al inventario establece: " Se llama inventario el escrito en el que se listan y se describen cada uno de los bienes pertenecientes al autor de la herencia, siguiendo un orden señalado por la ley, así como los créditos en contra del mismo, que constituyen el pasivo." ⁹

⁷ Arce y Cervantes, J. Ob. cit. p.189.

⁸ Díez Picazo, Luis y Gullon Antonio. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Ed. Tecnos. Madrid, 1974. p.669.

⁹ Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo Curso de Derecho Civil. Edic. 1a. Ed. Jurídica Mexicana. México, 1960. p.443.

El inventario puede ser simple o solemne. El inventario simple es también llamado por memorias simples o extrajudiciales y es elaborado por los interesados, es decir no se recurre a la presencia de funcionarios con fé pública.

El inventario solemne requiere para su formación la concurrencia de funcionarios con fé pública, y éstos pueden ser: el Secretario Actuario de Juzgado, el Ministerio Público o un Notario Público.

La mayoría de los casos se realiza inventario por memorias simples, pero debe ser solemne cuando existan herederos menores de edad o incapacitados, y cuando la Asistencia Pública está involucrada como heredera o legataria.

El avalúo consiste en el dictámen que realizan los peritos, referente al valor que tienen los bienes inventariados.

El dictámen o valorización de los bienes inventariados presupone conocimientos especiales, por lo tanto deben intervenir peritos para la realización de los mismos.

Los peritos deben concurrir a las diligencias de inventario, y durante ellas tomar los datos necesarios para la valorización de los bienes, pero si no pueden emitir al momento

su dictámen pueden realizarlo y entregarlo por escrito al albacea, posteriormente.

Los herederos nombrarán a los peritos en un plazo no mayor de diez días a partir de la fecha en que se reconocieron sus derechos, pero si no se ponen de acuerdo, el juez podrá nombrarlo ó nombrarlos.

Los honorarios que cobren los peritos serán cubiertos por cuenta de la herencia.

La administración de la Herencia se encuentra a cargo del albacea quien después de quince días de aprobado el inventario, mediante escrito propondrá al juez una distribución provisional de los productos de los bienes de la herencia, y señalará la parte que deberá entregar cada bimestre a los herederos o legatarios.

El juez sujetándose a los establecido por el Código adjetivo de la materia aceptará o modificará ésta proposición.

Si el albacea deja de entregar durante dos bimestres consecutivos sin justa causa, los productos obtenidos a los herederos o legatarios, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados.

De común acuerdo los herederos y el albacea durante el primer mes de las gestiones de éste último, deben establecer la cantidad que se empleará en gastos de administración y el pago de los sueldos de los dependientes.

4.- LIQUIDACION Y PARTICION.

El artículo 2198 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días."

La idea que recoge el Código Civil en el citado artículo no es la misma con la que nos referimos a la "liquidación" tratándose de la herencia, con respecto al tema que nos ocupa ésta palabra se utiliza en el sentido de rendir cuentas, poner término a la comunidad que se estableció a raíz de la sucesión entre los coherederos si son varios, y a pagar las

deudas que existían con cargo al patrimonio.

La liquidación de una herencia refleja el estado del patrimonio y prepara la partición del mismo, (si es que son varios los herederos) y la adjudicación de los bienes.

El Código Civil establece que el pago de las deudas se realicen en el siguiente orden: las deudas mortuorias si es que no se han cubierto antes de la realización del inventario; enseguida los gastos de conservación y mantenimiento de los bienes y los créditos alimenticios si aún no se cubren; las deudas hereditarias que son exigibles; y finalmente a los acreedores dependiendo del orden en el que se presenten.

El albacea no puede cubrir el pago de los legados hasta que no se hayan pagado o asignado bienes para pagar las deudas, por lo tanto entendemos que los legatarios son responsables subsidiariamente con los herederos, del pago de las deudas hereditarias.

Para realizar los pagos de las deudas preferentes ó de las deudas hereditarias, el albacea puede vender los bienes muebles ó inmuebles que sean necesarios mediante acuerdo unánime de los herederos. Cuando no se ponen de acuerdo en éste punto los herederos, el juez tiene la facultad de autorizar la venta de los mismo, la cual será en pública subasta.

Si existen herederos menores la venta se sujetará a las disposiciones especiales de la enajenación de inmuebles, la cual establece que si todos lo herederos son menores, la venta se realizará en pública subasta con previa autorización judicial, una vez que el tutor haya demostrado la necesidad de la venta y la utilidad de la misma.

Cuando exista copropiedad hereditaria entre mayores y menores de edad, la venta de inmuebles o de bienes muebles preciosos se podrá realizar después de que el juez mande valorizar los bienes con el fin de determinar si conviene su venta o se puede adjudicar al heredero menor la parte que le corresponde.

Cuando ya se han aprobado el inventario y las cuentas de la administración del albacea, se procederá a la partición de la herencia.

Los herederos no están obligados a permanecer en copropiedad hereditaria, sin importar que así lo haya dispuesto el testador.

Tienen los herederos la facultad de permanecer en la indivisión mediante la voluntad de realizar un convenio, pero el mismo no será perpetuo, ya que se establecerá

el tiempo máximo de duración del mismo y las reglas que deberán observar cada uno de los herederos, para la aplicación de los bienes. Inclusive éste convenio se puede realizar existiendo herederos menores de edad mediante la aprobación judicial después de oír al tutor y al Ministerio Público.

El maestro José Arce y Cervantes al referirse a la partición establece los siguiente: "Se entiende por partición de herencia la que se efectúa de la comunidad de bienes y derechos que se genera a la sucesión de una persona cuando concurren varios herederos y se le dá a cada uno lo que le corresponde según las reglas del testamento o de la ley" ¹⁰

Asimismo el autor citado anteriormente respecto de la partición expone: "En sentido amplio, comprende todas las operaciones que se hacen para fijar el haber de cada partícipe y para adjudicarles los bienes correspondientes; y en sentido estricto es la operación por la cual se pone término a la indivisión y se distribuye y adjudica el caudal relicto entre coherederos y legatarios."¹¹

De acuerdo con lo citado del profesor Arce y Cervantes, la partición implica todos los actos ejecutados para establecer la parte que a cada uno de los coherederos pertenece,

¹⁰ Arce y Cervantes, J. Ob. cit. p. 191.

¹¹ Ob. cit.

y también es el fin de la copropiedad hereditaria, el fin de la indivisión de los bienes y la distribución de los mismos.

En virtud de la partición la parte indivisa e indeterminada que correspondía a los herederos, se convierte en una parte divisa y determinada que se le atribuirá en propiedad individual a cada uno de los herederos y legatarios.

Durante la indivisión hereditaria el derecho de propiedad que posee cada uno de los herederos sobre los bienes que forma el caudal hereditario, se encuentra indiviso, se trata de una copropiedad con indivisión.

Así, la finalidad de la partición es dar término a ese estado de indivisión en el que se encuentran los derechos de propiedad de los herederos, finalizar la atribución individual de propiedad, llevando a cabo la voluntad del testador o el mandato de la ley.

La partición tiene efectos declarativos como atributos de propiedad, al fallecer el autor de la herencia, inmediatamente se forma una copropiedad con indivisión, al llegar a la partición se declara el bien concreto que se traducirá en la propiedad individual del heredero o legatario, pero en otras ocasiones la porción de bienes concretos que se atribuyen al heredero o legatario, se incorporan a su patrimonio de manera de

propiedad exclusiva e individual, al realizarse la partición.

Es decir la designación de herederos, sin designación específica de bienes se presenta cuando se instituyen a dos ó mas personas como herederos pero no se designa qué bienes corresponderán a cada uno de ellos y es aquí donde la partición tiene el efecto de atribuirles la propiedad cambiando su derecho abstracto de partes iguales , a un patrimonio por la propiedad de cierto bien ó de cierto crédito.

Cuando el testador realizó la partición de bienes en el testamento se observará y cumplirá de manera estricta, respetando su voluntad. Si no la especificó, el acuerdo de voluntades de los herederos es a lo que debe sujetarse el albacea para realizarla.

La ley recoge normas que sirven para la partición en los casos en que no se presentaron ninguno de los dos supuestos que mencionamos con anterioridad.

Las normas mencionadas son las siguientes:

1) Si en la herencia existe una negociación agrícola, comercial ó industrial, y uno de los herederos es agricultor, comerciante o industrial se le atribuirá ésta con la condición de que pueda pagar en efectivo a los coherederos la cantidad que les

corresponde. A falta de ésta condición, los herederos pueden establecer un convenio en el que se especifique el plano en el que se pagarán sus porciones y se constituya una hipoteca que garantice los bienes.

2) Cuando los bienes son fácilmente divisibles y no pierden su valor por el hecho de dividirlos, se llevará a cabo la división de éstos.

Si los bienes son indivisibles, se realizará su venta y se entregará a cada uno de los herederos la parte del producto de la venta que les corresponda.

Respecto de la división, el maestro Rafael Rojina Villegas expone: " Se entiende que los bienes son cómodamente divisibles, cuando no pierden su valor por la división, es decir, cuando el valor de las partes, sumadas, es igual al del conjunto." ¹²

3) La última norma establece que si hay pensiones a cargo de la masa hereditaria ó deudas alimenticias, para poder realizar la partición, se capitalizarán al nueve por ciento anual, para separar un capital de igual cuantía, que será entregado al acreedor de la pensión. Al deducir ésta cantidad, el remanente se dividirá conforme a lo ya expuesto.

¹² Rojina Villegas, R. Ob. cit. 373.

La partición requiere de la formalidad que recubre al contrato de compra-venta, por lo que de acuerdo a la ley establecemos que todos los bienes raíces que no cuesten más de quinientos pesos podrán hacerse constar en documento privado, pero si el bien supera el valor mencionado, se deberá realizar en escritura pública.

Leopoldo Aguilar Carvajal especifica los efectos de la partición: " El efecto fundamental de la partición es que fija la parte que en definitiva debe corresponder a cada heredero o legatario, atribuyéndole bienes en propiedad individual." ¹³

De acuerdo con los contratos de enajenación, debe existir la garantía de evicción en la sucesión, para el caso de que un heredero fuere privado de la posesión de la cosa, como consecuencia de una sentencia ejecutoriada, que se funde en un derecho que anteceda a la partición, deberá indemnizarsele el valor a cargo de los demás coherederos.

Pero hay excepciones para el anterior principio general, y son las siguientes:

a) Si a un heredero ó legatario se le han asignado bienes específicos en el testamento, el mismo le atribuyó y declaró la

¹³ Aguilar Carvajal, L. Ob. cit. p.456.

propiedad.

- b) Si por convenio se renuncia a la garantía de evicción.
- c) Si la causa de la evicción es imputable al heredero ó posterior a la partición.

También podemos comentar al respecto que los herederos que reciban mayores valores de los que les correspondan por imposibilidad de dividirlos, otorgarán hipoteca en favor de sus coherederos.

Los herederos deben abonarse mutuamente las rentas y frutos.

Se presenta inexistencia ó nulidad en las particiones cuando alguno de los elementos de esencia ó de válidez no se presenten o no existan.

Los elementos esenciales, como en todos los actos jurídicos son: el consentimiento y el objeto.

Los elementos de validez son la capacidad, la ausencia de vicios de consentimiento, licitud en el objeto, motivo, fin y la formalidad.

El artículo 1790 del Código Civil recoge la idea de la nulidad en la partición al establecer:

"La partición hecha con un heredero falso es nula en cuanto tenga relación con él, y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos."

Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones.

Se presenta la partición suplementaria cuando ya hecha la partición aparecen bienes que no se consideraron en ella, se hará una división complementaria que se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO III. SUCESION TESTAMENTARIA JUDICIAL.

1.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Toda vez, que en el capítulo anterior hemos descrito los conceptos teóricos y los elementos y requisitos necesarios en una sucesión testamentaria, en este capítulo y en el próximo analizaremos a la sucesión en sí misma, es decir sus finalidades primordiales, como son:

a) la atribución de la herencia a sus titulares;

Todo juicio sucesorio tiene como objetivo que cada uno de los herederos y legatarios reciban los bienes que el testador dispuso que después de su muerte pasaran a formar parte de su patrimonio.

b) la administración de la herencia;

En ocasiones la naturaleza de los bienes objeto de la herencia no permite que se le adjudiquen éstos bienes inmediatamente a los herederos, es por eso que es necesario que este conjunto de bienes sea administrado por el albacea.

c) adjudicación;

Una vez atribuída la herencia a los herederos, es necesario que estos reciban un bien específico ó una parte alicuota de esos --

bienes cuando los mismos no admiten división, es por ello que todo procedimiento sucesorio termina siempre con la adjudicación de los bienes del de cujus.

Estos juicios sucesorios han sido llamados por la doctrina juicios universales en virtud de que en ellos se incluye todo el patrimonio de una persona, es decir una universalidad de bienes ó derechos.

Los juicios universales pueden ser mortis causa como lo son los sucesorios ó intervivos como lo son el concurso de acreedores y de quiebra.

"Alcala-Zamora señala determinados rasgos comunes de caracter procesal en los juicios universales, que son los siguientes:

- 1- La intervención de órganos parajudiciales (sujetos que ocupan una posición intermedia entre la de partes y la de juez), en la adopción de importantes resoluciones y acuerdos. Ejemplo de estos órganos son las juntas de interesados (de aspirantes a la herencia, de herederos instituidos, de acreedores, etc.)
- 2- Desvinculación procesal del conjunto de bienes, el cual cuenta con capacidad de ser parte, a título de patrimonio autónomo, y que actúa en el comercio jurídico mediante un administrador (el albacea en las sucesiones y el síndico en los concursos).

- 3- La situación intermedia o de tránsito entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria, hasta el extremo que el Código de Procedimientos Civiles de 1884 formó con estos juicios una llamada jurisdicción mixta.

- 4- La peculiaridad de la acumulación que origina esta clase de juicios, a la cual el autor citado llama -considerando el plano de superioridad en que el juicio universal se encuentra respecto de los singulares-, acumulación-absorción."¹

Antes de estudiar las etapas en que se divide el proceso sucesorio testamentario judicial, es necesario señalar que los juicios sucesorios pueden en determinado momento tener las características de la atractividad.

"La atractividad en los juicios sucesorios es, en todo caso, un fenómeno de acumulación procesal en la cual"... se pueden contemplar tres tipos de fenómenos distintos, dándose así lugar a lo que se ha llamado: acumulación de partes (litisconsorcio); acumulación de acciones (de pretensiones); y acumulación de autos (o de expedientes)... nosotros sí pensamos que las razones fundamentales de toda acumulación radican en un principio de economía procesal y también en un principio lógico... ahí donde

¹ Oyalla Favela, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. México, 1982. pp.327 y 328.

pueda existir la concentración y se evite, a través de ella, la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales habrá indudablemente un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora; por otra parte, es aconsejable que las cuestiones relacionadas o conexas entre sí, se resuelvan al mismo tiempo el mismo juzgador, con lo que es dable evitar resoluciones contradictorias entre sí en asuntos que quizá también estén íntimamente vinculados o relacionados... la acumulación de expedientes de asuntos relacionados con las sucesiones, opera en una forma paralela y similar a la de la acumulación concursal.²

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al respecto en el artículo 778 establece:

" Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II.- Las demandas ordinarias por acción personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III.- Los pleitos incoados contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre los que se litigue;

² Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Edic. 1a. Ed. Trillas. México, 1984. pp.223 y 224.

IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales, después de denunciado el intestado;

V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;

VI.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la fracción de inventarios, y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones, de educación y de uso y habitación."

Todos los procesos deben desarrollarse y llegar a un fin natural, para ello es necesario la intervención de diferentes órganos que realizan funciones procesales específicas.

El órgano principal es el albacea, sin embargo no es el único, por ejemplo, el orden público está interesado en que no se violen los derechos de menores, incapacitados o ausentes, es por ello que es necesario en ocasiones la intervención del Ministerio Público en ésta clase de juicios, el Estado interviene también a través de dos formas, cuando no existen herederos, que reciban la herencia por nulidad, revocación o caducidad del testamento la beneficencia pública hereda, además el fisco siempre tendrá interés en que se le

paguen los impuestos correspondiente que generen la transmisión del patrimonio.

Es por ello, que el proceso sucesorio es un proceso complejo y se desarrolla a través de órganos, tanto el intestado como el testamentario que es el que nos ocupa en éste trabajo.

Los órganos de acuerdo con diferentes autores son los siguientes:

a) EL ALBACEA.

El albacea es el órgano principal de la sucesión, pues es el representante de los herederos en relación al patrimonio del de cujus.

Las funciones del albacea se encuentran establecidas en el artículo 1706 del Código Civil. Es necesario recordar que por regla general en la sucesión testamentaria, el albacea es nombrado por el testador y generalmente nombra un sustituto para en caso de que el primero no pueda ejercer el cargo.

Consideramos que no es necesario repetir las características de éste órgano del proceso, pues sus características generales ya fueron tratadas en el primer capítulo del presente trabajo.

b) JUNTA DE HEREDEROS.

Este órgano actúa en los casos establecidos en el artículo 1683 del Código Civil y 776, 793, 817 y 819 del Código de Procedimientos Civiles, en lo referente al nombramiento de albacea, en lo relativo al inventario y partición de los bienes y a la representación de los menores e incapacitados.

c) MINISTERIO PUBLICO.

En esta clase de juicios representa a - los herederos ausentes, a los menores de edad e incapacitados que no tengan representante, así como a la beneficiencia pública.

También tiene funciones consultivas en las audiencias para comprobar el entroncamiento y la calidad de herederos únicos; en el incidente promovido entre dos ó mas aspirantes a la herencia y en la apertura del Testamento Público cerrado.

Además actúa repreguntando a los testigos que hayan concurrido al otorgamiento del testamento privado, pudiendo apelar la resolución que declare como testamento privado el contenido de las declaraciones de los testigos.

d) EL INTERVENTOR

El artículo 798 del Código adjetivo de la

materia dispone que en la junta de herederos, éstos podrán nombrar interventor interventor conforme los casos previstos por el artículo 1731 del Código sustantivo, el interventor tiene como función vigilar que el albacea cumpla con sus funciones.

Puede ser nombrado cuando los herederos no estuvieren conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría; si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento de interventor se hará por mayoría de votos y si no se obtiene ésta lo hará el juez, eligiendo el interventor entre las personas propuestas por los herederos de la minoría. Este nombramiento es forzoso para los casos en que el heredero se encuentre ausente o no sea conocido; cuando la cuantía de los legados iguale o exceda la porción de heredero, cuando éste es albacea y cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de la beneficencia pública.

Los interventores deberán siempre ser mayores de edad con capacidad, su nombramiento dura mientras no se revoque y tienen derecho a retribución de acuerdo con el arancel respectivo.

e) REPRESENTANTE DEL FISCO.

A éste respecto el artículo 780 del propio Código de Procedimientos Civiles dispone:

"La intervención que debe tener el representante del fisco, será determinada por leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio."

Sin embargo éste solamente actúa en las sucesiones anteriores al lero. de enero de 1962, es decir cuando el autor de la sucesión falleció antes de esa fecha.

f) REPRESENTANTE DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Quando no hay herederos o los que existieren fueren incapaces para heredar, el representante de la beneficencia pública actuará en éstos juicios.

En el caso que nos ocupa, éste supuesto se daría cuando existieran legatarios, quedaran bienes de la herencia sin herederos y se abriera la sucesión mixta ó que el testador dejara sus bienes a una institución de la beneficencia pública.

g) CONSULES Y AGENTES CONSULARES.

El artículo 777 del Código de Procedimientos Civiles en los relativo establece:

"En las sucesiones de extranjeros se dará a conocer a los cónsules o agentes consulares, la intervención que les conceda la --- ley."

h) TUTORES.

En la tramitación de los juicios sucesorios existen intereses contrarios entre un tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado, el juez nombrará un tutor especial para el juicio o si el menor tiene 16 años de edad, él lo nombrará. La actuación del tutor se limita a aquéllo en que el propietario o representante legítimo tengan incompatibilidad.

Todo lo relativo al nombramiento y remoción del albacea, interventores y a los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores deben formar parte de la sección primera de las cuatro que integran los procesos sucesorios.

La persona que promueva un juicio testamentario debe presentar el testamento del de cujus, el juez lo tendrá por radicado e inmediatamente convocará a una junta a los interesados para que en el caso de que exista nombrado el albacea se les haga saber y si no lo hay elegirlo de acuerdo a lo establecido por la ley adjetiva y sustantiva de la materia.

La junta se realizará ocho días después de la citación si es que los herederos residen en el lugar del juicio; si la mayoría vive fuera del lugar, el juez señalará un plazo que

considere suficiente.

Cuando no se conocen los domicilios de los herederos, se mandaran publicar edictos en el lugar del juicio, en el ultimo domicilio del finado y en el de su nacimiento.

Cuando los herederos se encuentran fuera pero si se conoce su domicilio, la citacion se hara por exhorto. Si los herederos menores o incapacitados tienen tutor, se citara a estos para la junta, si no lo tienen el juez dispondra que se les nombren con arreglo a derecho.

Para el caso de que un heredero sea declarado ausente se entendera la citacion con su representante legıtimo.

En la misma junta el juez podra reconocer como herederos a los que esten nombrados si el testamento no es impugnado y si no se objeta la capacidad de los interesados.

Si es impugnado el testamento u objetada la capacidad legal de alguno de los herederos, el juicio ordinario correspondiente se substanciara con el albacea o el heredero, y no se suspendera otra cosa mas que la adjudicacion de los bienes en la particion.

2.- INVENTARIO Y AVALUO.

El albacea cuenta con un plazo de diez días, después de haber aceptado su cargo, para proceder a la formación de inventarios y avalúos, deberá avisar de ésto al juez para los efectos del artículo 819 del Código de Procedimientos Civiles que dispone que los herederos después de diez días de la declaración o reconocimiento de sus derechos, designarán un perito valuador.

Debe presentar el inventario y avalúo dentro de los sesenta día que siguen a la fecha de su aceptación del cargo, y se realizarán simultáneamente, a menos que sea imposible por la naturaleza de los bienes.

El inventario lo realizará el actuario del juzgado, pero si la mayoría de los herederos la constituyen

menores de edad ó si la beneficencia pública tuviera interés en la sucesión como heredero o legatario, le realizará un notario nombrado por la mayoría.

Para la formación del inventario serán citados por correo, el cónyuge que sobrevive, los herederos, acreedores y legatarios que no han se presentaron. Cuando lo considere oportuno el juez podrá asistir.

La descripción que se haga de los bienes será clara y se precisará en el siguiente orden: alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que se encontraban en poder del de cujus en comodato, depósito o prenda.

Todos los concurrentes firmarán las diligencias de inventario y si se presentare alguna inconformidad será asentada, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae la inconformidad.

En el mismo acto el perito valorará todos y cada uno de los bienes inventariados.

Las acciones de la bolsa y los títulos que se coticen en la misma se valorarán de acuerdo a los informes de la misma bolsa.

Ya realizados el inventario y avalúo se agregarán a los autos del juicio y se pondrán en la secretaría del juzgado para que los interesados puedan examinarlos durante

cinco días únicamente.

Al transcurrir éste término si no se ha presentado ninguna oposición, el juez los aprobará inmediatamente.

Si se presentó una o varias oposiciones contra el inventario o avalúo, serán substanciadas las que se presenten en forma incidental en una audiencia común, si son varias, deberán concurrir todos los interesados y el perito valuador para que con todas las pruebas reunidas, se discuta la cuestión promovida.

Es indispensable expresar claramente y de forma concreta cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes y las pruebas que sirven de base a la objeción del inventario para que se le de curso a la oposición. Los que presentaron oposición y no se presentaron a la junta, se tendrán por desistidos, pero si no asiste el valuador, perderá todo derecho a cobrar honorarios.

Si los reclamantes son varios y sus oposiciones iguales, nombrarán representante para la audiencia de acuerdo como lo establece el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 53 que a la letra establece:

" Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción u opongán la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una

misma representación .

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellas mismas un representante común. Si no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo con ella, el juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados. El mandatario nombrado tendrá las facultades que en su poder le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros a menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados."

Quando las reclamaciones y oposiciones fueron con el fin de impugnar conjuntamente el inventario y el avalúo respecto de un mismo bien, las dos oposiciones se plasmarán en una misma resolución.

A todos los interesados beneficia el inventario hecho por el albacea ó por el heredero, aunque no todos los interesados hayan sido citados, incluso beneficia a los sustitutos y a los herederos por intestado.

El inventario perjudica directamente a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.

Cuando ya ha sido aprobado el inventario por el juez y se cuenta con el consentimiento de todos los interesados, éste no puede reformarse ni cambiarse, únicamente se podrá hacer por error o dolo y que sea ésto declarado en sentencia definitiva, pronunciada en un juicio ordinario.

El albacea como ya fué pronunciado en este capítulo, cuenta con el término de diez días para hacer la formación del inventario y el avalúo, dando aviso de ésto al juzgado por supuesto; y en 60 días deberá presentarlo.

Si no cumple con ésta disposición cualquier heredero podrá promover la formación del inventario y el albacea será removido de su cargo de plano.

Obviamente para la ejecución de el inventario y el avalúo se presentan una serie de gastos, éstos si es que no dispuso otra cosa el testador, serán a cargo de la herencia.³

3.- ADMINISTRACION.

³ Cfr. Ovalle Favela, J. Ob. cit. pp. 338 a 339.

Gómez Lara, C. Ob. cit. pp. 232 a 234.

Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Edic. 11a. Ed. Porrúa. México, 1984. pp.510 a 512.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente. artículos 816 a 831.

La administración y la posesión de los bienes de la sociedad conyugal, corresponden al cónyuge superviviente, el albacea puede tener intervención directa a la administración de los mismos.

El Código Civil para el Distrito Federal lo contempla en el artículo 205:

" Muerto uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición."

Si no tiene en su posesión los bienes serán puesto a su disposición en cuanto lo pida aunque la tenga el albacea u otra persona y no existe ningún recurso contra el auto que otorgue la administración y la posesión de los bienes al cónyuge superviviente, sin embargo si es negada se puede apelar en ambos efectos.

En éstos casos, la intervención del albacea se reducirá a vigilar la administración y si observa cualquier mal manejo de inmediato tendrá que dar cuenta al tribunal, quien citará a ambos para una audiencia y entres días resolverá.

El albacea dura en su puesto y debe ejercer la administración que tiene a su cargo de los bienes de la herencia hasta que no los entregue a su legítimo dueño.

Cuando la falta de herederos se presenta por incapacidad de los nombrados o por renuncia, el albacea durará en

su cargo hasta que los herederos legítimos hagan la elección de albacea.

El interventor puede actuar en el caso de que ya pasado un mes de la iniciación del juicio no se haya nombrado albacea, mediante autorización del tribunal, intentando las demandas que tengan como fin recobrar bienes de la herencia o hacer efectivos derechos que pertenecen a la misma. Asimismo puede contestar las demandas que se promuevan en contra de la sucesión.

El juez puede autorizar para casos urgentes que el interventor demande y conteste demandas a nombre de la sucesión, la falta de ésta autorización no puede ser invocada por terceros.

Los gastos que el interventor haga, siempre deben ser aprobados, no puede alegar en juicio las acciones hechas por mejoras, manutención ó reparación que no estén autorizadas.

La correspondencia que llegue al difunto será abierta por el juez en presencia del secretario y del interventor, el juez entregará a éste último toda la que tenga relación con el caudal, después de dejar testimonio de ella en autos, y el juez conservará lo demás para si es posible entregarla a su destino correspondiente.

El albacea judicial se regirá por las disposiciones relativas al interventor, inclusive los honorarios

que cobre el albacea judicial serán los mismos del interventor.

Los bienes inventariados durante la substanciación de un juicio sucesorio solamente se podrán enajenar en los siguientes casos:

- a) El pago de una deuda u cualquier gasto urgente que se presentase por motivo de la sucesión, el albacea podrá vender alguno de los bienes con autorización de los herederos, y si no es posible con autorización judicial.
- b) El pago de las deudas mortuorias; si no hay dinero en la herencia, el albacea puede vender cualquier cosa mueble o inmueble mediante la autorización correspondiente.
- c) Cuando los bienes por su naturaleza puedan deteriorarse.
- d) Cuando su conservación sea difícil y costosa.
- e) Cuando se presenten condiciones ventajosas para la enajenación de los frutos.

Todos los libros de cuentas y papaeles pertenecientes al difunto, se entregaran al albacea, y una vez hecha la partición se entregarán a los herederos reconocidos.

Quando es declarada heredera la Beneficencia

Pública se le entregarán a ésta los bienes, papeles y libros que tengan relación con ella, lo demás junto con los autos del juicio, se colocarán en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta rubricarán el juez, el secretario y el representante del Ministerio Público, y se archivarán.

Al final de todos los incidentes presentados en contra del inventario y del avalúo, se procederá a la liquidación del caudal hereditario.

La persona que tenga a su cargo la administración de la herencia, pudiendo ser el interventor, el cónyuge o el albacea, deben rendir cuentas dentro de los cinco primeros días de cada año de ejercicio de su cargo, las cuentas de la administración que han desempeñado correspondiente al año anterior. El juez puede de oficio solicitar el cumplimiento de éste deber.

Todas las cantidades líquidas se pondrán a disposición del juzgado.

Las garantías que otorgan el interventor ó el albacea no se cancelan hasta que no haya sido aprobada la cuenta general de la administración que desempeñaron.

La falta de cumplimiento de la rendición de cuenta será motivo para la remoción de plano. Si el juez lo cree

conveniente o lo solicita cualquier interesado puede remover al que no se le aprobó en su totalidad la cuenta presentada.

Para los casos en que los bienes de la herencia no alcanzan para el pago de deudas y legados, el albacea deberá dar cuenta de su administración a los acreedores y legatarios del de cujus.

A los siguientes ocho días de concluidas las operaciones de la liquidación el albacea debe presentar su cuenta general de albaceazgo, si no lo hace se le apremiará por la vía legal.

Las cuentas que se entreguen, ya sean mensuales, anuales o generales de administración de herencia, se colocarán durante los diez días siguientes a la vista de los interesados en la secretaría del juzgado.⁴

⁴ Cfr. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edic. 16a. Ed. Porrúa. México, 1984. pp.459 a 460.

Ovalle Favela, J. Ob. cit. p.339.

Gómez Lara, C. Ob. cit. pp.234 a 235.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente. artículos 832 a 853.

4.- PARTICION

Dentro de los quince días de aprobado el inventario, el albacea presentará al juez un proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, y señalará la parte de ellos que entregará cada bimestre a los herederos y legatarios en proporción a su haber.

La distribución de los productos puede hacerse en efectivo ó en especie.

El juez mandará poner a la vista de los interesados el proyecto, si éstos se conforman con él, el juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno lo que les corresponda.

La inconformidad expresa podrá ser substanciada por incidente.

Si los productos varían de bimestre a bimestre, el albacea presentará proyecto de distribución en cada uno de éstos períodos, debiendo hacerlo dentro de los primeros cinco días del bimestre.

Después de aprobada la cuenta general de administración, el albacea presentará dentro de los siguientes quince días el proyecto de partición de los bienes, si él no puede hacerlo lo notificará al juez dentro de los tres días

siguientes de la aprobación de las cuentas, a fin de que se nombre un contador que realice la partición.

El albacea que incurra en los cuatro siguientes casos, será removido de su cargo:

- A) Cuando no presente el proyecto de partición dentro de los quince días siguientes de la aprobación de la cuenta general.
- B) Cuando no notifique al juez dentro de los tres días que la ley establece, que él no puede realizar la partición.
- C) Cuando no presente el proyecto de partición de los productos de los bienes de la herencia, dentro del plazo que marca la ley.
- D) Cuando durante dos bimestres consecutivos, sin causa justificada, deje de entregar a los herederos o legatarios las porciones que les corresponden.

La partición de la herencia puede solicitarla :

- a) La persona que siendo heredero tenga la libre disposición de sus bienes en el tiempo que lo solicite, después de que han sido aprobados los inventarios y rendidas las cuentas de la administración. Si la mayoría de los herederos deciden y están

de acuerdo puede hacerse la partición de los bienes antes de la rendición de cuentas de la administración.

- b) Los herederos que se encontraban bajo condición y ya se cumplió ésta.
- c) El cesionario ó el acreedor del heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, si ya obtuvo sentencia de remate y no existen otros bienes con que cubrir el pago.
- d) El coheredero del heredero condicional cuando ya esté asegurado el derecho de éste último para el caso de que se cumpla la condición hasta que pueda saberse que no puede ya cumplirse.
- e) El ó los herederos del heredero que muere antes de que se realice la partición.

El albacea que no puede hacer por sí mismo la partición promoverá al contador o abogado con título oficial registrado para que lleve a cabo la división de los bienes. El juez convocará por medio del correo o cédulas a los herederos, a una junta que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes para que ante él se elija a quien habrá de llevarla a cabo, si no llegan a una acuerdo el juez lo eligirá de los propuestos.

Cuando existe cónyuge superstite pero no es heredero, se le tomará en cuenta como parte, si entre los bienes

De la herencia existen los que formaban parte de la sociedad conyugal.

El partidor recibirá del juez los autos y, con inventario, los papeles y documentos que pertenezcan al caudal. En un plazo no mayor de veinticinco días deberá presentar el proyecto de partición.

El partidor después de platicar o recibir instrucciones por parte de los herederos a fin de realizar las adjudicaciones de conformidad con ellos mismos, deberá tratar de conciliar dentro de sus posibilidades las pretensiones de los mismos.

El partidor puede solicitar al juez para que cite por medio de cédula o correo a los herederos para realizar una junta con el fin de acordar las bases por las que se regirá la partición, el acuerdo al que llegaren se tomará como convenio.

Si no es posible el acuerdo y hay inconformidad, el partidor se sujetará a los principios legales.

En cualquier caso ya sea que lleguen a un convenio o no, se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva, de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales o las disposiciones que regulan a la sociedad conyugal.

Si existe designación por parte del testador respecto de la parte o porcentaje que corresponde a cada uno de ellos, la partición se sujetará a esa disposición.

Si no existe convenio entre los interesados, se tratará de que en cada una de las porciones existan bienes de la misma especie, si lo permite la naturaleza de los mismos ó si fuera posible.

Cuando hay dentro de los bienes de la herencia alguno o algunos gravados, será especificados los gravámenes especificando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

Al estar concluido el proyecto, el juez lo mandará poner en la secretaría a la vista de los interesados por un término de diez días.

Si no se presenta ninguna oposición en contra del proyecto el juez lo aprobará y dictará sentencia de adjudicación, ordenará la entrega de los bienes a su ya legítimo propietario junto con el título de propiedad en el cual el secretario asentará una nota en la que se haga constar la adjudicación.

La oposición que se presente será

sustanciada en forma incidental, si existen varias, la audiencia será común, y a ella concurrirán los interesados y el partidor a fin de discutir las gestiones promovidas y de que se reciban las pruebas.

Para dar curso a la oposición es necesario especificar cuál es el motivo y las pruebas que se tengan como base de la misma.

Si no se presentan a la audiencia los que se opusieron al igual que en el inventario y avalúo, se tendrán por desistidos.

El legatario de cantidad puede solicitar que el pago se realice en bienes de la herencia y será considerado interesado en todas las diligencias de partición.

El derecho faculta a algunas personas para oponerse a la partición de la herencia y son las siguientes:

a) Los acreedores hereditarios que sean legalmente reconocidos cuando su crédito no se ha pagado y ya está vencido, o aunque no estuviera vencido si es que no ha sido asegurado.

b) Los legatarios de cantidad, alimentos, educación y de pensiones, cuando no se les ha pagado o garantizado el pago del derecho.

La adjudicación de los bienes se realizará con las formalidades que por su cuantía exige la ley para su venta. El albacea será quien designe al notario ante quien se otorgue la escritura.

Cuando haya lugar al otorgamiento de escritura pública de partición, deberá contener los siguientes requisitos:

- 1.- Nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, expresando la parte que corresponde a cada uno de los herederos y estipulando lo que cada heredero debe devolver si es que el precio de la cosa excede de su porción o de recibir si falta;
- 2.- La garantía que otorgan para la devolución en el caso de exceso.
- 3.- La enumeración de las cosas muebles o cantidades recibidas.
- 4.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas.
- 5.- Expresión de la cantidad que algún heredero guarde, reconociendo a otro, y de la garantía que se haya constituido.
- 6.- La firma de todos y cada uno de los interesados.

La sentencia que aprueba o reprueba la partición es apelable en ambos efectos si el monto del caudal hereditario excede de mil pesos.⁵

⁵ Cfr. Becerra Bautista, J. Ob. cit. pp. 513 a 517.

Gómez Lara, C. Ob. cit. pp.236 a 237.

Ovalle Favela, J. Ob. cit. p.340.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente. artículos 854 a 867.

CAPITULO IV. REGIMEN FISCAL DE LAS SUCESIONES.

El régimen fiscal de las sucesiones tiene gran trascendencia en el campo del Derecho en virtud de que su estudio y su aplicación práctica, es decir la adjudicación del patrimonio del de cujus no solamente corresponde al campo del Derecho Civil y del Procesal Civil, sino que para que ésta ocurra es necesario que los herederos y legatarios se coloquen bajo el supuesto jurídico del Derecho Fiscal, para poder concluir una sucesión y que el patrimonio de pleno derecho se transmita a quien legalmente le corresponde.

1.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1981, en forma genérica establece la obligación de pagar impuestos por concepto de transmisión de la propiedad o de otro derecho por causa de sucesión.

El artículo primero en su parte primera establece dicha obligación:

" Art. 10. Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes

respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico."

El artículo segundo de éste Código establece la clasificación de las contribuciones, en la fracción primera encontramos la definición de impuesto, que es el que en realidad le corresponde a las sucesiones.

" Art. 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de las siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personass que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la nación."

En el artículo décimo cuarto del mismo Código se establece en la fracción segunda la disposición, que en caso de que a las sucesiones se les aplicara impuestos federales, correspondería como base de éstos, ya que recoge los actos jurídicos que comprende la enajenación:

"Art. 14. Se entiende por enajenación de bienes:

II. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen en favor del acreedor."

1.-) LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1982.

El artículo primero de esta ley, establece quiénes son sujetos tributarios en el Distrito Federal.

"Art. 1o. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de los impuestos, contribuciones de mejoras y derechos conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes respectivas, y en su defecto por las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento .

Contribuciones de mejoras son las establecidas en esta Ley a cargo de personas que se beneficien en forma especial por las obras públicas proporcionadas por el Departamento del Distrito Federal.

Cuando en esta ley se haga mención a contribuciones realacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de impuestos predial y sobre adquisición de bienes inmuebles, contribución de mejoras y derechos de agua.

Son aprovechamientos, los ingresos que

percibe el Distrito Federal por funciones de derecho público distintas de las contribuciones, de las participaciones federales, de los ingresos derivados de financiamiento y de los ingresos que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal."

El artículo quinto de esta ley, reformado por el artículo primero del decreto del 27 de diciembre de 1983 publicado en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, en vigor el primero de enero de 1984, en relación al tema de las sucesiones y concretamente a la intervención del notario en la adjudicación de bienes inmuebles establece las obligaciones que tiene éste fedatario, razón por la cual nos permitimos transcribirlo:

"Art. 5o. Los notarios, jueces, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, no deberán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en que se hagan constar actos o contratos mediante los cuales se adquiera o transmita la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, si no han obtenido la constancia de no adeudo que acredite que el bien de que se trata se encuentra al corriente en el pago de las contribuciones que sobre él recaigan, salvo que la falta de esta constancia sea imputable a las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal. La vigencia de la constancia

abarcará hasta el bimestre siguiente a aquél en que se expidió.

Dichos fedatarios, al expedir los testimonios de escrituras relativas a los actos o contratos de bienes inmuebles deberán hacer constar el número y fecha de la constancia de no adeudo.

Tratándose de adeudos que fueran declarados sin efecto por los tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haberse interpuesto algún medio de defensa, el fedatario deberá hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregar la documentación que lo acredite al apéndice respectivo.

El Registro Público de la Propiedad únicamente inscribirá actos, contratos o documentos cuando se compruebe que no existen adeudos pendientes sobre contribuciones relacionadas con inmuebles."

En el capítulo segundo de ésta ley, "Impuestos sobre Adquisición de Inmuebles" es en donde realmente se reglamenta el único impuesto que actualmente tiene que cubrir el heredero o legatario de bienes inmuebles, para efectos de nuestro estudio es necesario hacer notar que la transmisión de bienes muebles no causa impuesto alguno.

"Art. 23. Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición

de bienes inmuebles establecido en este capítulo, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Distrito Federal, así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble después de deducir de éste una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general, elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal, vigente en el mes de enero del año en que el impuesto se cause. Tratándose de viviendas cuyo valor no exceda de 10 veces dicho salario mínimo, la reducción será de ocho veces el salario mínimo mencionado.

Cuando se trate de viviendas cuyo valor sea mayor de 10 veces el salario mínimo general señalados en el párrafo que antecede, sin exceder de 13, se tendrá derecho a la reducción de cinco veces el citado salario adicionada con el monto que resulte de disminuir de 3 veces dicho salario la cantidad en que exceda el valor del inmueble 10 veces el salario mínimo.

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles."

Hemos ya establecido que este es el único impuesto que se debe cubrir por la enajenación de inmuebles

provocada por una sucesión.

Ejemplificaremos el artículo 23 ya transcrito anteriormente, a fin de entender su aplicación; el mencionado artículo nos presenta tres supuestos.

El primero nos habla de los inmuebles que tienen un valor mayor a 13 veces el salario mínimo anual vigente en enero, y de una reducción de 5 veces el salario mínimo de las mismas características.

El segundo supuesto nos sitúa en los inmuebles cuyo valor no exceda de 10 veces el salario mínimo, los cuales tendrán una reducción de 8 veces el salario ya mencionado.

El tercer supuesto nos ubica en los inmuebles cuyo valor exceda de 10 veces el salario mínimo vigente en el mes de enero anualizado, pero que no exceda 13 veces el salario mínimo de las mismas características.

Nos ubicaremos en el primer supuesto, pretendiendo que vamos a adquirir un inmueble que cuesta-----
\$ 150'000,000.

SALARIO MINIMO DIARIO EN ENERO \$	7,765.
	x 365

SALARIO MINIMO ANUALIZADO. \$	2'834,225.

x 5

5 VECES SALARIO MINIMO ANUAL. \$ 14'171,125.

De acuerdo con lo dispuesto por el citado artículo el impuesto se calculará aplicando la tasa de 10% al valor del inmueble después de deducirle una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general, anualizado, de la zona económica a que corresponda el Distrito Federal, vigente en el mes de enero del año en que el impuesto se cause, por lo tanto:

VALOR DEL INMUEBLE: \$ 150'000,000.

REDUCCION DE 5 VECES SALARIO

MINIMO ANUAL VIGENTE EN ENERO \$ 14'171,125.

\$ 135'828,875.

X 10%

TASA DEL 10% DEL VALOR DEL IN-
MUEBLE DESPUES DE DEDUCIRLE 5

VECES EL SALARIO MINIMO ANUAL. \$ 13'582,888. IMPUESTO A PAGAR.

El segundo supuesto establece que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble después de deducirle 5 veces el salario mínimo, recordemos que se trata de inmuebles cuyo valor no excede de 10 veces el salario mínimo anual vigente en enero.

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10% al valor del inmueble después de reducir 5 veces el citado salario adicionado con el monto que resulte de disminuir de 3 veces dicho salario la cantidad en que exceda el valor del inmueble 10 veces el salario mínimo.

VALOR DEL INMUEBLE. \$ 32'370,800.

10 SALARIO MINIMO ANUAL \$ 28'342,250.

CANTIDAD QUE EXCEDE. \$ 4'028,550.

3 VECES SALARIO MINIMO ANUAL. \$ 8'502,675.

CANTIDAD QUE EXCEDE EL VALOR
DEL INMUEBLE DE 10 VECES EL
SALARIO MINIMO ANUAL

\$ 4'028,550.

\$ 4'474,125.

5 VECES SALARIO MINIMO ANUAL \$ 14'171,125.

TOTAL DE REDUCCION. \$ 18'645,250.

VALOR DEL INMUEBLE. \$ 32'370,800.

REDUCCION. \$ 18'645,250.

\$ 13'724,750.

x 10%

TASA DEL 10% DEL VALOR DEL IN-
MUEBLE DESPUES DE LA REDUCCION \$ 1'372,475. IMPUESTO A PAGAR.

El artículo 25 establece lo que se entiende por adquisición para los efectos de la ley que estudiamos, y en la primera fracción ubica la adquisición de bienes inmuebles por causa de muerte.

"Art. 25. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al contruir la copropiedad o la sociedad conyugal siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges."

El artículo 26. dispone cual será el valor que se tome en cuenta para efectos del Artículo 23 de ésta misma ley, y será el que resulte mayor entre el valor de la adquisición el valor catastral y el valor que resulte del avalúo practicado por personas que estén autorizadas, el cual deberá por tratarse de adquisición por causa de muerte, estar referido a la fecha de

la adjudicación de los bienes de la sucesión.

Para determinar el valor de los inmuebles deben incluirse las construcciones que tenga, independientemente de los derechos que otras personas puedan tener sobre éstos. El usufructo y la nuda propiedad tiene cada uno el 50% del valor del inmueble.

Si el adquirente asume la obligación de pagar una o más deudas ó de perdonarlas, el importe de éstas se considera parte del valor de la adquisición.

El artículo 27 establece las reglas que se seguirán para la aplicación de la reducción que recoge el artículo 23 de ésta misma ley:

"Art. 27. La reducción a que se refiere el Artículo 23, se realizará conforme a los siguiente:

I. Se aplicará el salario mínimo vigente a la fecha en que se esté en los supuestos de pago del impuesto conforme al Artículo 28 de esta Ley.

II. Se considerarán como un solo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona o sus dependientes económicos, en un período de 36 meses. De la

suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiera adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción, y pagará en su caso, las diferencias del impuesto que corresponda. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

III. Cuando se adquiera parte de la propiedad o de los derechos de un inmueble, a que se refiere el Artículo 25 de Este capítulo, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

IV. Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos.

V. No se considerarán departamentos habitacionales los que por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, portería o guarda de vehículos aun cuando se utilicen para otro fines."

En contravención al estímulo para la

adquisición de inmuebles formados por departamentos habitacionales, la ley sanciona a quien adquiere varios inmuebles contiguos en un plazo de 36 meses, condenándolo a sólo poder aplicar una deducción en el pago del impuesto en la primera adquisición, en las demás no.

El maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo al respecto comenta:

"Existe una laguna legal al respecto, pues si el adquirente resultó exento al aplicar la deducción general y le sobró un excedente de deducción, no dice la ley si se debe aplicar a los ulteriores cálculos de los demás inmuebles."¹

El citado artículo dispone que se exceptúa de esta regla general de adquisición de inmuebles colindantes a los adquiridos por sucesión.

La forma de pago del impuesto ya mencionado para las sucesiones, la recoge el artículo 28 fracción segunda de la misma ley, que a la letra dispone:

"Art. 28. El pago del impuesto deberá hacerse mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se realice cualquiera de los supuestos

¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial. Edic. 2a. Ed. Porrúa. México, 1983. p. 310.

que a continuación se señalan:

II. Cuando se adjudiquen los bienes de la sucesión, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente."

El artículo 29 dispone que los fedatarios que por disposición de ley tengan funciones notariales, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, deberán calcular bajo su responsabilidad el impuesto respectivo, asimismo deberán enterarlo en las oficinas destinadas para tal efecto.

Si por el avalúo practicado por las autoridades fiscales, resulta alguna diferencia en el impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por la misma.

Para el caso de que la adquisición de los inmuebles opere por resoluciones de autoridades que no estén ubicadas dentro del Distrito Federal, el pago se realizará dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que causó ejecutoria dicha resolución. Si dicha adquisición opera en virtud de actos o contratos celebrados fuera de la República Mexicana o por resoluciones dictadas por autoridades extranjeras,

el impuesto se cubrirá dentro de los noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos dentro del territorio de la República dichos actos, contratos o resoluciones, de acuerdo a los que establece el artículo 30 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Asímismo en el artículo 72 de la misma ley se establece que para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se pagará el 7.5 al millar sobre el valor del bien que se adquiere por adjudicación.

3.- LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978.

El artículo 80. de ésta ley dispone que para efectos de la misma no se considera enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o por fusión de sociedades, así como la donación, a menos que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Por lo tanto podemos deducir que las enajenaciones de inmuebles por causa de muerte no causan el Impuesto al Valor Agregado, ya que la misma ley no las considera como tales.

4.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre del 1980, dentro del Título IV "De Las Personas Físicas" dentro de las disposiciones generales, se encuentra el artículo 74 el cual establece:

"Están obligados al pago del impuesto establecido en este título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes o en crédito, así como los ingresos en servicio en los casos que señale esta Ley. También están obligados al pago del impuesto las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales en el país a

tráves de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción IV del artículo 140 de esta ley.

Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera y obtengan utilidades de la fluctuación de dichas monedas, considerarán como ingresos dichas utilidades, al cumplirse las deudas o satisfacerse los créditos, en el año de calendario que esto ocurra.

Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley; en este caso los pagos provisionales se harán en los términos de dicho Título, a excepción de los ingresos a que se refieren los Capítulos IV, VII y IX de este Título, en que se estará a lo dispuesto en los mismos.

Trátandose de ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, los contribuyentes no los considerarán para los efectos de pagos provisionales de este impuesto, salvo lo previsto en el artículo 80 de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refieren los Capítulos VIII y IX de este Título, los reciban los contribuyentes señalados en el Título II o a las personas morales con fines no lucrativos

mencionados en las fracciones I a XIII del artículo 70 y en el artículo 73, de la propia Ley, no se efectuará la retención del impuesto señalado en los Capítulos de referencia.

Las personas físicas residentes en el país que cambien su residencia durante el año de calendario a otro país, considerarán los pagos provisionales efectuados como pago definitivo del impuesto y no podrán presentar declaración anual."

En el artículo 77 fracción XXIII, encontramos la exención del Impuesto Sobre la Renta tratándose de sucesiones, y a la letra expone:

" No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXIII. Los que se reciban por herencia o legado."

5.- EVOLUCION TRIBUTARIA DE LAS SUCESIONES.

La última Ley del Impuesto a Herencias y Legados del Distrito Federal, estuvo vigente desde el 11 de enero de 1941 y fué derogada a partir del 10. de enero de 1962. Esta Ley establecía un impuesto que recaía sobre el capital heredado, y solo otorgaba una excepción para los primeros mil pesos siempre y cuando se tratara de parientes de primer grado. Si los herederos o legatarios eran parientes ascendientes, descendientes consaguíneos o afines, cónyuge, concubina y padres e hijos adoptivos, el impuesto iba del 4.1% hasta el 29% cuando rebasaba la cantidad de quinientos mil pesos. Pero si se trataba de extraños el impuesto podía elevarse hasta el 64%.

La Secretaría de Hacienda ha celebrado convenios con las Entidades Federativas a fin de que supriman el impuesto a herencias, y hoy en día en ninguna de ellas existe.

En el Distrito Federal la transmisión hereditaria de bienes inmuebles a partir del 10. de enero de 1964 empezó a causar el Impuesto sobre Traslación de Dominio de acuerdo con la Ley de ese mismo nombre que se causaba sobre valor a razón de 1.5% al 4% dependiendo del valor, más el 15% adicional sobre el monto del impuesto. Las disposiciones sobre impuesto de traslación de dominio que existían en la Ley de Hacienda, quedaron derogados.

A partir del 10. de enero de 1976, la adjudicación de inmuebles por herencia, causó el impuesto federal del timbre también, de acuerdo con la ley del mismo nombre, que iba del 2% al 8% dependiendo del valor. Esta ley fue derogada a partir del 10. de enero de 1980 por la Ley del Impuesto de Adquisición de Inmuebles que entro en vigor la misma fecha.

La ley federal del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles fue sustituida en el Distrito Federal por el Impuesto del mismo nombre, que se encuentra recogido por los artículos 23 al 30 de la. Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. ²

² Cfr. Pérez Fernández del Castillo, B. Ob. cit. pp. 317 a 319.

Arce y Cervantes, José. De Las Sucesiones. Edic. 1a. Ed. Porrúa. México, 1983. pp.203 a 204.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA. SUCESION POR CAUSA DE MUERTE ES LA TRANSMISION DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS A SUS HEREDEROS Y LEGATARIOS POR VIA TESTAMENTARIA O LEGITIMA.
- SEGUNDA. HERENCIA ES EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DE CUJUS QUE POR DISPOSICION DE LA LEY SE PUEDE TRANSMITIR A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS.
- TERCERA. TESTAMENTO ES EL ACTO JURIDICO, PERSONALISIMO LIBRE, REVOCABLE Y SOLEMNE POR MEDIO DEL CUAL UNA PERSONA DISPONE DE SUS BIENES Y CUMPLE OBLIGACIONES PARA DESPUES DE SU MUERTE.
- CUARTA. HEREDERO ES QUIEN RECIBE LA HERENCIA COMO UNA UNIVERSALIDAD Y DEBE RESPONDER DE LAS OBLIGACIONES Y CARGAS DE LA HERENCIA. EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO EL HEREDERO, HEREDA SIEMPRE A BENEFICIO DE INVENTARIO. LEGATARIO ES UN CAUSAHABIENTE A TITULO PARTICULAR QUIEN RECIBE UN BIEN ESPECIFICO DE LA HERENCIA.
- QUINTA. ALBACEA ES EL REPRESENTANTE DE LOS HEREDEROS EN TODOS LOS ACTOS JURIDICOS REFERENTES A LA HERENCIA Y A LA SUCESION. ESTE PUEDE SER TESTAMENTARIO O JUDICIAL, Y ESTE PUEDE SER DESIGNADO POR LOS HEREDEROS, POR LOS LEGATARIOS EN SU CASO, O POR EL JUEZ.
- SEXTA. LA SUCESION TESTAMENTARIA SE PUEDE TRAMITAR ANTE NOTARIO CUANDO TODOS LOS HEREDEROS SON MAYORES DE EDAD, SEAN INSTITUIDOS EN TESTAMENTO PUBLICO Y NO EXISTA NINGUNA CONTROVERSIDA ENTRE ELLOS.

- SEPTIMA. EL ALBACEA O LOS HEREDEROS PARA INICIAR LA TRAMITACION DE LA SUCESION, DEBERAN PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION DEL AUTOR DE LA HERENCIA Y UN TESTIMONIO DEL TESTAMENTO ANTE EL NOTARIO, QUIEN HACE CONSTAR QUE LOS HEREDEROS RECONOCEN SUS DERECHOS HEREDITARIOS Y ACEPTAN LA HERENCIA, Y EL ALBACEA ACEPTA EL CARGO, ESTAS DECLARACIONES DEBERAN PUBLICARSE EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION DENTRO DE LA REPUBLICA MEXICANA.
- OCTAVA. EL JUICIO SUCESORIO INTESTADO PUEDE TRAMITARSE EN UNA NOTARIA DESPUES DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUBLIQUE EL AUTO DE DECLARACION DE HEREDEROS Y LOS MISMOS SEAN MAYORES DE EDAD.
- NOVENA LA ACEPTACION DE LA HERENCIA Y LA REPUDIACION SON ACTOS JURIDICOS UNILATERALES, QUE NO SE EXTINGUEN CON LA MUERTE Y UNA VEZ HECHOS SON IRREVOCABLES Y NO PUEDEN SER IMPUGNADOS SINO POR DOLO O VIOLENCIA.
- DECIMA. EL INVENTARIO Y LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES QUE FORMAN PARTE DEL CAUDAL HEREDITARIO ESTARAN SIEMPRE A CARGO DEL ALBACEA, Y LOS HEREDEROS DEBERAN APROBAR ESTAS ACTUACIONES.
- DECIMA PRIMERA. LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA CONSISTE EN PAGAR LAS DEUDAS DE LA MISMA, Y CUBRIR LOS LEGADOS CORRESPONDIENTES, A FIN DE PROCEDER A LA PARTICION Y LA ADJUDICACION DE LOS BIENES.
- DECIMA SEGUNDA. LA SUCESION TESTAMENTARIA JUDICIAL COMPRENDE CUATRO ETAPAS: DE SUCESION, INVENTARIOS, ADMINISTRACION, PARTICION. LOS ORGANOS QUE EN ELLA INTERVIENEN SON: EL ALBACEA, JUNTA DE HEREDEROS, EL MINISTERIO PUBLICO, EL INTERVENTOR, EL REPRESENTANTE DEL FISCO, EL REPRESENTANTE DE LA BENEFICENCIA PUBLICA, CUANDO ES HEREDERA, LOS CONSULES Y LOS TUTORES.

DECIMA TERCERA.

ACTUALMENTE EL UNICO IMPUESTO QUE CAUSA LA TRANSMISION DEL PATRIMONIO DEL DE CUJUS EN EL DISTRITO FEDERAL, ES EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES, REGLAMENTADO EN LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

DECIMA CUARTA.

LA SUCESION TESTAMENTARIA ES EL INSTRUMENTO QUE ASEGURA LA VOLUNTAD Y LIBERTAD DE DISPOSICION DE LOS BIENES DE TODA PERSONA PARA DESPUES DE SU MUERTE, ADEMAS DE GARANTIZAR A LOS HEREDEROS Y LEGATARIOS LA FORMA MAS CONCILIADORA DE TOMAR POSESION DE ELLOS.

DECIMA QUINTA.

DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA SUCESORIA, LA SUCESION TESTAMENTARIA ES EL VINCULO JURIDICO E IDONEO CUYAS VENTAJAS PODEMOS TRADUCIRLAS EN ECONOMIA PROCESAL, PATRIMONIAL Y DE TEMPORALIDAD.

DECIMA SEXTA.

RESULTA LA SUCESION TESTAMENTARIA, ADEMAS, UN EFICIENTE EJEMPLO COMO FACTOR DE REGULARIZACION DE LA TENENCIA DE LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL.

B I B L I O G R A F I A

- ARCE Y CERVANTES JOSE. De las Sucesiones. Edit. Porrúa. México, 1983.
- AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. Segundo Curso de Derecho Civil. Edit. Jurídica Mexicana. Mexico, 1980.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. México, 1984.
- BEJARANO SANCHEZ MANUEL. Obligaciones Civiles. Edit. Harla. México, 1983.
- BORJA Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Edit. Porrúa. México, 1982.
- CAPITANT HENRI. Vocabulario Jurídico. Traducción Aquiles Horacio Guaglianone. Edit. DEPALMA. Buenos Aires, 1975.
- IBARROLA ANTONIO DE. Cosas y Sucesiones. Edit. Porrúa. México, 1972.
- PINA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol.II. Edit. Porrúa. 1980.
- PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRA&AGA JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1984.
- DIEZ-PICAZO LUIS Y GULLON ANTONIO. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Editorial Tecnos. Madrid, 1974.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas. México, 1984.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. El Patrimonio. Edit. Cajica. Pue---bla, 1980.

- MARTINEZ PAZ ENRIQUE. Introducción al Derecho de las Sucesiones Hereditarias. Edit. Tipográfica Argentina. Buenos Aires, 1953.
- MESSINEO FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Traducción Santiago Sentis Melendo. Edit. Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1971.
- MORENO PADILLA JAVIER. Prontuario de Leyes Fiscales. Edit. Trillas. México, D.F. 1987.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. Derecho Notarial. Edit. Porrúa. México 1983.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Edit. Libros de Mexico. México, 1968.
- ROTONDI MARIO. Instituciones de Derecho Privado. Traducción Francisco F. Villavicencio. Edit. LABOR. España 1953.
- RUGGIERO ROBERTO DE. Instituciones de Derecho Civil. Traducción-Ramón Serrano Suñer y José Santa-Cruz. Vol. II. Edit. REUS. Madrid, 1931.
- TRABUCCHI ALBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Traducción a-la 15a. Ed. Luis Martínez Calcerrada. Tomo II. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1967.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A .

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. (1928).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. (1931).

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. (1961)

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. (1984)

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. (1978).

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (1986).